

NUMERO 47

**EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,
EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE**

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SONORA

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de interés público y de observancia obligatoria en el Estado de Sonora. Tiene por objeto regular y controlar el tránsito de vehículos, peatones y pasajeros, establecer las normas y lineamientos necesarios para garantizar la seguridad de los conductores, ciclistas, peatones, pasajeros y usuarios, definir criterios en el uso de vialidades, así como en la creación de infraestructura.

La planeación, ejercicio y supervisión de la función pública de tránsito, son actividades de interés público prioritarias.

ARTICULO 2o.- Los municipios tendrán a su cargo el ejercicio de la función pública de tránsito municipal, de acuerdo a las bases establecidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Las agencias encargadas de la expedición de licencias deberán estar vinculadas con las autoridades de tránsito, con el fin de llevar un mismo registro del historial de usuarios, infracciones y cancelaciones de licencias y cualquier otra información que pueda ser utilizada para el mejoramiento de sus funciones.

ARTICULO 3o.- Son autoridades competentes para aplicar la presente Ley:

- I.- El Ejecutivo del Estado, y
- II.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado.

ARTICULO 4o.- Compete al Gobernador del Estado:

I.- Establecer y ejecutar las políticas de vialidad en las carreteras y caminos de jurisdicción estatal.

La Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, inspeccionará, verificará y vigilará en las carreteras de jurisdicción estatal que los vehículos destinados al servicio público o privado de transporte cumplan con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones en los términos que establezcan las normas legales y reglamentarias respectivas.

II.- Transmitir a las policías de tránsito municipales, cuando éstas realicen las funciones de policía preventiva municipal, las ordenes necesarias en aquellos casos que, bajo su responsabilidad, califique como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública.

III.- Celebrar convenios con los municipios del Estado y con las autoridades federales o de

otras entidades federativas, para el mejor cumplimiento de los fines de esta Ley.

IV.- Ordenar la ejecución de sus decisiones mediante el uso de la fuerza pública, cuando el caso lo amerite.

V.- Lo demás que esta y otras disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 5o.- Compete a los Ayuntamientos de los respectivos municipios:

I.- Organizar y ejercer, en los términos de esta Ley, la función pública de tránsito.

II.- Aprobar, con sujeción a la presente Ley, los reglamentos, las circulares y las demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, en materia de tránsito;

III.- Emitir los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las Policías de Tránsito Municipales;

IV.- Establecer y ejecutar las políticas de vialidad en las zonas urbanas y rurales del municipio de que se trate. Dichas políticas deberán contener la estructura vial primaria, secundaria, local, peatonal y de ciclo vías, dando prioridad a la seguridad de los usuarios peatonales y ciclistas, así como las características y normas técnicas respecto a estacionamientos, señalamientos y demás dispositivos e indicadores para el control del tránsito;

V.- Se deroga;

VI.- Celebrar convenios con el Estado, con autoridades de la Federación o de otras Entidades Federativas para el mejor cumplimiento de los fines que previene esta Ley;

VII.- Establecer el calendario para el revisado de vehículos registrados en su departamento de tránsito municipal.

VIII.- Organizar los escuadrones de educación vial.

IX.- Establecer programas permanentes para la prevención de accidentes y orientación de los conductores sobre la forma adecuada para desplazarse en las vías públicas, garantizando el tránsito seguro de peatones, ciclistas y pasajeros.

X.- Dictar las normas conforme a las cuales se establecerán las nomenclaturas de las calzadas, boulevares, avenidas, calles y callejones de su jurisdicción.

XI.- Resolver los recursos de inconformidad de la materia;

XII.- Ordenar la ejecución de sus decisiones mediante el uso de la fuerza pública cuando el caso lo amerite.

XIII.- Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para el mejor ejercicio de la función pública de tránsito;

XIV.- Establecer las normas técnicas respecto a estacionamientos de bicicletas; y

XV.- Lo demás que esta y otras disposiciones legales le señalen.

ARTICULO 6o.- Son atribuciones de los jefes de tránsito municipal:

I.- Ejercer en su jurisdicción, el mando directo de la policía de tránsito municipal, coordinando

sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones con la mayor eficacia.

II.- Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integran la policía de tránsito a sus órdenes.

III.- Presentar, al Ayuntamiento de que dependan, informes trimestrales de las actividades realizadas por la policía de tránsito a sus órdenes, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se preste el servicio.

IV.- Entregar un instructivo a los choferes al solicitar el revisado de sus unidades, referente al auxilio y preferencia de los ciudadanos que se identifiquen como ciegos con el bastón blanco, los sordos con el brazalete amarillo y demás personas con discapacidad que resulten de obvia observancia.

V.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley y las disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 7o.- Los Ayuntamientos de los municipios del Estado nombrarán, a propuesta de los Presidentes Municipales, al Jefe de la Policía de Tránsito Municipal. La facultad de remoción del mismo será competencia exclusiva del Ayuntamiento. Los Oficiales Superiores y demás personal, serán nombrados por los Presidentes Municipales.

Serán oficiales superiores de las policías de tránsito municipales, los subjefes. Los cargos de jefe y subjefe de policía de tránsito municipal podrán recaer en las mismas personas que tengan, respectivamente, los cargos de jefe y subjefe de policía preventiva de un municipio.

ARTICULO 8o.- Para los efectos de la disciplina y del mando, los integrantes de las policías de tránsito municipales ostentarán los siguientes grados jerárquicos:

I.- JEFE;

II.- SUBJEFE;

III.- COMANDANTE DE UNIDAD;

IV.- OFICIAL PRIMERO;

V.- OFICIAL SEGUNDO;

VI.- SUBOFICIAL; Y

VII.- AGENTE DE TRÁNSITO.

Todo lo relativo a uniformes, insignias, divisas, manifestación, posesión y portación de armas, deberes y prohibiciones que, para los integrantes de las Policías Preventivas, señala la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, será aplicable para los integrantes de las Policías de Tránsito Municipales.

ARTICULO 9o.- Los integrantes de las policías de tránsito municipales serán los encargados de hacer cumplir las determinaciones de los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales, así como vigilar en los términos de sus comisiones o de las funciones que sean acorde con sus jerarquías, el cumplimiento del presente ordenamiento y de los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que aprueben los ayuntamientos.

Los Comisarios y los Delegados Municipales ejercerán las funciones a que se refiere el párrafo que antecede, dentro de sus respectivas jurisdicciones, cuando no existan en las mismas, elementos de la Policía de Tránsito Municipal.

Los integrantes de las policías de tránsito municipales actuarán en auxilio y a solicitud expresa del Ministerio Público, en la investigación, averiguación y persecución de hechos delictuosos derivados de las actividades reguladas por esta Ley.

ARTICULO 10.- Los partes que rindan los integrantes de las Policías de Tránsito Municipales harán prueba en la averiguación o el juicio criminal correspondiente, siempre que estén certificados por dos testigos de asistencia o por el Secretario de la Corporación, si existe y se refieran a materia de tránsito.

Los integrantes de las Policías de Tránsito Municipales no podrán recoger ni exigir la entrega de licencias, tarjetas de circulación, placas y vehículos, sino en los casos expresamente previstos en esta Ley, en la comisión de algún delito, o cuando el conductor, siendo procedente de otro Estado o país no garantice el cumplimiento del pago de las infracciones en que incurra.

Las Policías de Tránsito Municipales podrán, previo acuerdo de los ayuntamientos, ejercer las atribuciones asignadas a las policías preventivas en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

CAPITULO II DE LA JURISDICCION

ARTICULO 11.- Son de jurisdicción municipal, las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en el territorio del Municipio, así como los caminos y demás vías que no atraviesen los límites de dos o más Municipalidades.

Los vehículos y sus conductores, los peatones y ciclistas que usen vías públicas de jurisdicción estatal o federal, estarán sujetos a la vigilancia de las autoridades y agentes de tránsito de los municipios por los que atraviesen, en cuanto no se opongan a disposiciones federales.

ARTICULO 12.- Son de jurisdicción estatal las vías públicas que atraviesen los límites de dos o más municipios, las que entronquen con alguna vía de jurisdicción federal, las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado con fondos estatales o mediante concesión estatal por particulares o municipios.

ARTICULO 13.- En caso de duda respecto a la jurisdicción de alguna vía pública, cualquier interesado puede solicitar que el Ejecutivo del Estado haga la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 14.- Son vías públicas las calzadas, boulevares, avenidas, calles, callejones de acceso y sus banquetas; así como los caminos vecinales, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos; los puentes que unen a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos.

ARTICULO 15.- Las vías públicas destinadas al tránsito de vehículos, de peatones y de ciclistas, son bienes de dominio público. Su uso es común y no causa retribución alguna sin más limitaciones que las señaladas en esta Ley y las disposiciones de las autoridades de tránsito dictadas en estricto cumplimiento de sus facultades.

ARTICULO 16.- Los caminos o calles que atraviesen predios o terrenos particulares, solamente podrán considerarse como vías públicas, cuando comuniquen dos o más poblaciones, o dos o más caminos o calles, no así cuando se trate de meras servidumbres de paso entre dos propiedades privadas.

El uso de estos caminos hace nacer, respecto de los usuarios, la obligación de cerrar convenientemente las puertas que encuentren en su camino, de observar los avisos que pongan sus propietarios y de no estacionarse en sus interiores.

En caso de duda sobre si un camino o calle deba ser o no considerado como vía pública, corresponde al ayuntamiento respectivo resolverla, después de escuchar a los interesados y recibir sus pruebas.

ARTICULO 17.- Las leyes fiscales respectivas, determinarán las características, vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas de circulación, expedición de licencias, calcomanías por revisados, permisos, estacionamientos exclusivos, estacionamientos públicos y estacionómetros.

Se deroga.

TITULO SEGUNDO DE LAS REGLAS DE TRANSITO

CAPITULO I DE LAS LICENCIAS

ARTICULO 18.- Para el manejo en la vía pública de vehículos de propulsión automotriz, se requiere de las siguientes licencias:

I.- Licencia de automovilista, para manejar automóviles de cualquier clase, pero sin que tal manejo constituya un oficio o empleo.

II.- Licencia de chofer, para manejar automóviles de cualquier clase en el ejercicio de este oficio o como empleado. Los operarios de talleres, de maquinaria agrícola y de construcción, no están excluidos de cumplir con este requisito, cuando conduzcan estos vehículos o maquinaria en la vía pública.

III.- Licencia de operador de servicio público de transporte, quien podrá manejar todo tipo de vehículos.

IV.- Licencia de motociclista.

V.- Permiso de Conducir para menor de edad.

Se deroga.

ARTICULO 19.- Para obtener la licencia de automovilista a que se refiere la Fracción I del Artículo anterior, se requiere:

I.- Ser mayor de 18 años.

II.- Llenar la solicitud correspondiente en las formas oficiales impresas.

III.- Tomar curso teórico-vial, impartido por las autoridades de tránsito competentes.

IV.- Certificado médico, con antigüedad no mayor a 3 meses, de su aptitud física y mental para conducir, así como de que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

V.- Aprobar las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas por el personal autorizado del departamento de tránsito.

VI.- Se deroga.

Las autoridades encargadas de expedir dichas licencias podrán solicitar, nuevamente, cualquiera de los requisitos anteriores para la renovación, según las características del solicitante.

ARTICULO 20.- Para obtener la licencia de chofer, a que se refiere la fracción II del artículo 18 de esta Ley, además de reunir los requisitos que se establecen en el Artículo anterior, el solicitante deberá acreditar haber recibido capacitación y adiestramiento en el manejo de vehículos.

ARTICULO 21.- Para obtener licencia de operador de servicio público de transporte, deberá:

I.- Tener como mínimo 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud.

II.- Llenar la solicitud correspondiente, en la forma oficial impresa.

III.- Aprobar el examen sobre conducción de vehículos de servicio público y el examen escrito de conocimiento de esta Ley ante la autoridad de tránsito.

IV.- Aprobar las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas por el personal autorizado del departamento de tránsito.

V.- Presentar Carta de no antecedentes penales con una antigüedad no mayor a seis meses a la fecha de realización del trámite.

VI.- Demostrar haber recibido capacitación y adiestramiento en el manejo de vehículos de propulsión automotriz.

VII.- Exhibir certificación médica, ya sea de la Dirección de Medicina Preventiva de la Secretaría de Comunicaciones y Transporte o de cualquier otra institución Médica Oficial, que acredite la aptitud física y mental, para conducir vehículos del servicio público, así como de que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

Las autoridades responsables de expedir esta Licencia podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 22.- Para obtener licencia de motociclista se requiere:

I.- Tener como mínimo 18 años cumplidos a la fecha de la solicitud. Podrá autorizarse permiso a un menor de esta edad pero mayor de 16 años, cuando justifique que únicamente utilizará la motocicleta para trasladarse a la escuela, taller o desempeño de su trabajo que haga necesario su uso; además, deberá exhibir carta autorización y responsiva de sus padres o tutor.

II.- Demostrar que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

III.- Tomar curso teórico-vial impartido por las autoridades de tránsito competentes.

IV.- Aprobar las evaluaciones teóricas y prácticas establecidas por el personal autorizado del departamento de tránsito en el que demuestre su pericia en el manejo de estos vehículos y que no tiene impedimento físico o mental;

V.- Llenar solicitud correspondiente, en las formas oficiales impresas.

Las autoridades responsables de expedir esta Licencia podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 23.- Las personas con 16 ó 17 años cumplidos a la fecha de la solicitud, podrán solicitar a la Secretaría de Hacienda, por conducto de sus agencias fiscales, permiso para manejar automóviles o permiso de motociclista de servicio particular, el cual tendrá vigencia hasta que el interesado cumpla su mayoría de edad, momento a partir del cual podrá tramitar la licencia de manejo respectiva.

El uso de dichos permisos estará limitado en el horario de uso de las 5:00 horas a las 00:00 horas, a menos que:

- a) Se demuestre con carta de trabajo y vigencia del Instituto Mexicano del Seguro Social o de cualquier otra institución de seguridad social que por cuestiones de trabajo es necesaria su circulación.
- b) Se demuestre que la circulación es necesaria por motivos escolares.
- c) Se encuentre atendiendo una emergencia médica propia, de algún pasajero o familiar.
- d) Vayan acompañados por persona mayor de 24 años de edad que tenga licencia de automovilista o chofer vigente.

ARTICULO 24.- Para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud en las formas impresas, firmadas por uno de los padres o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que incurra el solicitante.

II.- Cubrir los derechos correspondientes.

III.- Aprobar el examen que determine la autoridad de tránsito. En caso de no aprobarlo, podrá con la misma solicitud y pago presentarlo en dos ocasiones, dentro de un plazo máximo de seis meses.

IV.-Tomar curso teórico-vial impartido por las autoridades de tránsito competentes.

V.- Certificado médico, con antigüedad no mayor a 3 meses que anexe los resultados de las pruebas correspondientes en el que acredite su aptitud física y mental para conducir, así como de que no es afecto al uso consuetudinario de bebidas embriagantes o de estupefacientes.

ARTICULO 25.- El permiso podrá ser renovado y expedido nuevamente por períodos iguales al que se expidió originalmente, siempre y cuando compruebe no haber incurrido en alguna infracción por negligencia o imprudencia, hasta en tanto el interesado esté en condiciones de que se le expida la licencia respectiva.

Las autoridades responsables de expedir este permiso podrán solicitar, cualquiera de los requisitos establecidos en la renovación de la misma.

ARTICULO 26.- Para conducir vehículos de tracción animal, bicicletas, vehículos de tracción mecánica no automotriz y carro de mano, no se requiere licencia, pero no se permitirá que los manejen menores de 12 años.

Tampoco se permitirá que menores de 18 años, manejen juegos o diversiones mecánicas accionadas por motores eléctricos o de combustión interna en ferias y estacionamientos destinados al público.

ARTICULO 27.- Toda persona que haya obtenido licencia o permiso de manejo podrá hacer uso de el durante su vigencia, siempre que conserve las cualidades físicas y mentales necesarias

para conducir vehículos de motor.

ARTICULO 28.- A toda persona que padezca una incapacidad física para la conducción normal de vehículos de motor, se le podrá expedir licencia, cuando cuente con anteojos, prótesis u otros aparatos y el vehículo que pretende conducir esté provisto de mecanismos y otros medios auxiliares que previa demostración, le capaciten para conducir y satisfaga además los requisitos señalados por los artículos 19, 20 y 22 de esta Ley.

ARTICULO 29.- A ninguna persona se le expedirá, reexpedirá, repondrá o renovará una licencia cuando se encuentre en los siguientes casos:

I.- Cuando el titular de una licencia expedida por la Tesorería General del Estado u otra entidad federativa, no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a esta Ley, o cuando subsistan las condiciones que originaron la suspensión o cancelación de la licencia.

II.- Cuando se compruebe que el solicitante tiene el hábito a los estupefacientes o al uso de bebidas embriagantes.

III.- Cuando se compruebe que el solicitante ha sido previamente calificado de cualquier incapacidad mental o física que le impida conducir vehículos de motor y no demostrare mediante certificado médico haberse restablecido.

IV.- Cuando a juicio debidamente fundado de la autoridad correspondiente, represente un peligro para la seguridad o bienestar general, el que esa persona conduzca un vehículo de motor en la vía pública.

ARTICULO 30.- Las licencias a que se refiere el Artículo 18 de esta Ley, serán expedidas por la Tesorería General del Estado, en las formas oficiales impresas para el efecto y tendrán la vigencia que en las mismas se establezcan y contendrán:

I.- Nombre completo del conductor.

II.- Edad en años cumplidos.

III.- Domicilio.

IV.- Fotografía.

V.- Autoridad emisora.

VI.- Fecha de expedición.

VII.- Término de vigencia.

VIII.- Número que corresponda a la licencia.

IX.- Firma del funcionario correspondiente y sello de la dependencia que expida la licencia.

X.- Tipo de licencia.

XI.- Especificación de ser donador voluntario o no.

XII.- Especificar si utiliza anteojos, prótesis u otros aparatos que le capaciten para conducir.

ARTICULO 31.- Los conductores y operadores de vehículos deberán portar sus respectivas licencias vigentes al momento de conducir un vehículo o al tenerlo bajo su cuidado y

responsabilidad, en caso de estar estacionado en la vía pública.

Las personas que contraten los servicios de un chofer u operador de servicio público, así como los que permitan a otro que conduzca su vehículo, deberán cerciorarse de que tienen en regla su licencia de manejar, bajo responsabilidad ante las autoridades de tránsito correspondientes, del pago de las multas que se les impongan por las infracciones en que incurran.

Para efectos del párrafo anterior, la persona que autorice a otro a que conduzca un vehículo de su propiedad, podrá exigir a este último, el pago de las multas que se le impongan, siempre y cuando sean por causas imputables al conductor.

ARTICULO 32.- Las licencias para conducir expedidas por las autoridades de otros estados o de otros países, tendrá la misma validez que las expedidas conforme a esta Ley para conducir vehículos, siempre y cuando aparezca que se encuentran en vigor y que sus tenedores no establezcan domicilio en el Estado.

ARTICULO 33.- Los extranjeros que soliciten la expedición de una licencia de las señaladas en el artículo 18, además de llenar los requisitos exigidos según el caso, deberán comprobar satisfactoriamente su calidad migratoria.

CAPITULO II

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

ARTICULO 34.- Las licencias y permisos de conducir que hubiere expedido la Secretaría de Hacienda, conforme a lo establecido en esta Ley, podrán recogerse, suspenderse o cancelarse en los siguientes casos:

I.- Procede la suspensión:

a).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.

II.- Procede la cancelación:

a).- Por haber sido infraccionado, el titular de la licencia, en más de tres ocasiones en el período de un año, por conducir vehículos con exceso de velocidad.

b).- Por haber sido infraccionado por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, aun cuando no constituya delito.

c).- Por infracción a lo dispuesto por el artículo 81 de esta ley.

d).- Por transportar bebidas con contenido alcohólico dentro del vehículo, cuando el conductor sea un menor de edad y no se encuentre acompañado de un adulto.

e).- Por participar en competencias de aceleración y velocidad en la vía pública.

f).- Por resolución judicial que cause ejecutoria y así lo ordene.

g).- Por haber sido infraccionado, en más de tres ocasiones, por faltas consideradas como graves, en el período de un año, al encargado de conducir una unidad destinada al servicio público de transporte.

h).- Por reincidir en conducción temeraria.

III.- Procede recoger la licencia de operador de servicio público de transporte, por las causas y en los términos que señala la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

ARTICULO 35.- Al recibirse en la Tesorería General del Estado, el oficio que comunica la Resolución Judicial que ordena la suspensión de la licencia, aquella la boletinará a sus dependencias receptoras y a las autoridades municipales de tránsito, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

ARTICULO 36.- Los titulares de los departamentos de tránsito municipales tendrán la facultad de solicitar, a la Secretaría de Hacienda, la cancelación de licencias o permisos de conducir, lo cual deberá notificarse al Ayuntamiento respectivo, remitiéndole las infracciones cometidas y actas levantadas. Inmediatamente después, el Ayuntamiento notificará al titular de las licencias, a fin de que dentro del término de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, formulando su defensa.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, el Ayuntamiento resolverá en definitiva y lo notificará dentro de los cinco días hábiles siguientes al titular de la licencia. Contra esta resolución no procede recurso administrativo alguno.

La sanción de cancelación de la licencia es independiente de las multas que por las infracciones que le dieron motivo, se hayan aplicado.

ARTICULO 37.- Cancelada una licencia, se hará del conocimiento de la Tesorería General del Estado, y se notificará al titular para que haga entrega de la licencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes, procediendo a comunicar la cancelación a las autoridades de tránsito.

La cancelación de licencias de operadores de servicio público de transporte deberá comunicarse además a la Dirección de Transporte del Estado.

En caso de que no se entregue la licencia, se hará del conocimiento del Ministerio Público denunciando la comisión del ilícito correspondiente, para los efectos legales conducentes.

ARTICULO 38.- Cuando se recoja una licencia en los términos del Artículo 34, Fracción III de esta Ley, deberá remitirse inmediatamente al Departamento de Tránsito respectivo para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTICULO 39.- Salvo el término señalado en la resolución judicial respectiva, la Secretaría de Hacienda podrá expedir nueva licencia a las personas a quienes se les haya cancelado conforme a esta Ley, siempre y cuando haya transcurrido, cuando menos, seis meses de la cancelación y hayan desaparecido las condiciones que originaron la misma. Al efecto, recabarán la información de la autoridad municipal de tránsito del domicilio del interesado.

CAPITULO III DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN I DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

ARTICULO *40.- Los vehículos, para los efectos de esta Ley se clasifican:

I.- Por el servicio a que están destinados:

1.- Particulares, para uso exclusivo de sus propietarios, así como para el transporte de sus empleados o la carga de sus negocios.

2.- Público, para uso público del servicio de transporte de pasajeros y carga, mediante concesión otorgada en los términos de esta Ley.

3.- Oficiales, para uso de dependencias públicas federales, estatales o municipales.

4.- Comerciales, destinados a la venta al público como mercancía por negociaciones mercantiles en el ramo de automóviles.

5.- De emergencia, destinados exclusivamente al servicio de bomberos, hospitales y de policía federal, estatal y municipal.

II.- Por su peso:

1.- Ligeros hasta 3,500 kilogramos

a).- Bicicletas y triciclos

b).- Motocicletas

c).- Automóviles

d).- Pick up

2.- Pesados con más de 3,500 kilogramos:

a).- Autobuses, camiones de 2 o más ejes

b).- Tractores con semirremolque

c).- Vehículos agrícolas

d).- Camiones con remolque

e).- Equipo especial movable

En las vías de jurisdicción estatal, los vehículos destinados al servicio público o privado de transporte, deberán cumplir con las condiciones de peso en los términos que establezca el Reglamento correspondiente.

III.- Por su tipo:

1.- Motocicletas de más de 50 centímetros cúbicos

2.- Automóviles

a).- Convertibles

b).- Deportivo

c).- Sedán (2 y 4 puertas)

e).- Vagoneta (hasta 9 plazas)

f).- Panel

g).- Otros.

3.- Pick up

a).- De caja abierta

b).- De caja cerrada (furgoneta)

4.- Minibuses (de 30 pasajeros en adelante)

5.- Autobuses (de 44 pasajeros en adelante)

6.- Camiones unitarios

a).- De caja

b).- De plataforma

c).- De redilas

d).- Refrigerador

e).- Tanque

f).- Tractor

g).- De volteo

h).- Otros.

7.- Remolque y Semirremolque

a).- Con caja

b).- De cama baja

c).- Habitación

d).- Jaula

e).- Plataforma

f).- Para postes

g).- Refrigerador

h).- Tanque

i).- Tolva

j).- Gondola

k).- Otros.

8.- Diversos

a).- Ambulancias

- b).- Carrozas
- c).- Grúas
- d).- Transporte de automóviles
- e).- Con otro equipo especial.

IV.- Por su agrupamiento:

- 1.- Sencillos
- 2.- Combinados

V.- Por el número de ejes:

- 1.- Unidad sencilla de 2 ejes
- 2.- Unidad sencilla de 3 ejes
- 3.- Unidad sencilla de 4 ejes
- 4.- Combinación de tractor de 2 ejes y semirremolque de 1 y 2 ejes.
- 5.- Combinación de tractor de 3 ejes y semirremolque de 1 y 2 ejes.
- 6.- Combinación de camión de 2 y 3 ejes con remolque de 2 ejes.

VI.- Por el tipo de propulsión:

- a).- De propulsión mecánica.
- b).- De propulsión eléctrica.
- c).- De propulsión animal.
- d).- De propulsión humana
- e).- Otros de propulsión sin motor.

SECCION II

DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS

ARTICULO *41.- Para circular en el Estado de Sonora, todo vehículo debe reunir los siguientes requisitos:

I.- Portar placas y tarjeta de circulación:

a).- De las expedidas por la Tesorería General del Estado, cuya vigencia deberá revalidarse anualmente, tratándose de vehículos de propulsión mecánica.

La Tesorería General del Estado cuando las circunstancias lo justifiquen, podrá expedir a los propietarios de los vehículos, permisos por tiempo determinado para transitar sin placas o sin tarjeta de circulación y calcomanía de revalidación.

b).- De las expedidas por otros Estados de la República, siempre y cuando se encuentren vigentes.

c).- De las expedidas anualmente por los ayuntamientos de los municipios del Estado, a través de sus respectivas Tesorerías municipales, en el caso de vehículos de propulsión sin motor.

Las tesorerías municipales estarán facultadas para expedir a los propietarios de los vehículos a que se refiere el párrafo anterior, justificadamente, permisos por tiempo determinado para transitar sin placas o sin tarjeta de circulación.

II.- Ostentar adheridas en el cristal, las calcomanías correspondientes a la revalidación anual de placas y al revisado del vehículo.

III.- Los vehículos de emergencia y oficiales, aún cuando ostenten los signos que los identifiquen plenamente como tales, están obligados a transitar al amparo de placas.

IV.- Los señalados en el artículo 52 de esta Ley.

V.- Haber aprobado, en el caso de los vehículos de propulsión mecánica, el examen de verificación de emisiones contaminantes, en los términos de la Ley de la materia, debiendo portar en lugar visible la calcomanía que por este efecto se expida.

Los vehículos destinados al servicio público o privado de transporte para circular en vías de jurisdicción estatal, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones en los términos que establezca el Reglamento que al efecto expedirá el Gobernador del Estado.

ARTICULO 42.- La obtención de placas y tarjetas de circulación en los casos de vehículos nuevos o usados, deberá realizarse dentro de los quince días hábiles siguientes al de la fecha de adquisición o del pedimento de importación definitivo a la zona fronteriza o al interior del País o de la baja de placas. Tratándose de vehículos provenientes de otras entidades federativas cuyos propietarios establezcan su domicilio en el Estado de Sonora, tienen de plazo para adquirirlas hasta el 31 de enero del año siguiente al de dicho cambio.

Las placas que se expidan para la circulación de vehículos tendrán el carácter de permanentes por lo que sólo se efectuará la reposición de placas en caso de pérdida, robo o daño, en este último caso, cuando el deterioro sea tal que dificulte la identificación de éstas.

Las placas de circulación de los vehículos de propulsión mecánica deberán revalidarse anualmente, durante los tres primeros meses del año de calendario.

Para efecto de los trámites a que se hace referencia en el presente artículo, el interesado deberá contar con licencia de conducir vigente del Estado y demás requisitos establecidos en las disposiciones administrativas de observancia general que expida el Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 43.- Cuando se trate de placas para vehículos de servicio público de transporte, además de observar los requisitos establecidos en el Artículo anterior, deberá acreditarse, en su caso:

I.- Que el vehículo reúne los requisitos de comodidad, seguridad, eficiencia y vida útil para la prestación del servicio público, mediante certificación expedida por la Dirección de Transporte del

Estado.

II.- Certificación de no adeudo de impuestos y derechos federales, estatales o municipales.

III.- Que la unidad reúne los requisitos mínimos de limpieza e higiene, mediante certificación expedida por la Secretaría de Salud Pública del Estado.

Asimismo el concesionario de servicio público de transporte deberá acreditar la propiedad y tenencia legal del vehículo y contar en su caso, con el seguro del viajero vigente, en los términos de Ley.

ARTICULO 44.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte deberán satisfacer además las exigencias y requisitos que se señalan en la Ley de Transportes del Estado.

ARTICULO 45.- Los vehículos oficiales deberán ostentar, en lugar visible de sus portezuelas, leyendas que identifiquen la dependencia pública a que pertenezcan.

Los vehículos propiedad particular de los funcionarios y empleados públicos, no podrán ser considerados como oficiales.

ARTICULO 46.- Los vehículos destinados exclusivamente a su venta al público y en tanto son vendidos, para poder circular en la vía pública, deberán portar placas de demostración, que para ese efecto proporcionará la Tesorería General del Estado. Para obtener las placas de demostración se estará a lo que dispongan al respecto las leyes fiscales correspondientes.

ARTICULO 47.- Las placas y tarjetas de circulación son intransferibles. Las placas permanecerán en el vehículo hasta en tanto éste se enajene, caso en el cual, deberán entregarse en la Agencia Fiscal respectiva para su baja, previo el pago de derechos correspondientes.

ARTICULO 48.- El cambio de propietario, de uso o de destino de los vehículos de propulsión mecánica, deberá ser notificado a la Agencia Fiscal del Estado que corresponda al domicilio del propietario, dentro del término de quince días contados a partir de que se efectue la operación de que se trate, respecto de los vehículos de propulsión sin motor, la notificación a que se refiere este artículo, deberá hacerse dentro de igual término, a la Tesorería Municipal del domicilio del propietario. Asimismo, dentro del término de quince días, contados a partir de efectuada la baja correspondiente, deberá todo vehículo ser dado de alta, acompañando además de los requisitos especiales que se señalan, copia de la baja correspondiente.

Tratándose de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, dentro del mismo término, deberán notificarlo a la Dirección de Transporte del Estado.

Al ser dado de baja el vehículo, deberá acreditarse no tener adeudo por concepto de multas de tránsito, así como derechos que se generen por la explotación del servicio público de transporte, en su caso. La certificación respectiva se asentará en el espacio destinado para ello en las formas oficiales a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Con el aviso de baja, deberán liquidarse todos los impuestos y derechos vehiculares que estuvieren pendientes de pago.

ARTICULO 49.- En caso de extravío de una o ambas placas, deberá darse aviso de este hecho al Departamento de Tránsito Municipal, proporcionando todos los datos que se consideren convenientes y que sirvan para acreditar el extravío o para formalizar la averiguación penal que pudiese resultar.

La copia del aviso, sellada de recibido por el Departamento de Tránsito Municipal, servirá de resguardo al interesado hasta por un término de treinta días, transcurrido el cual deberá dar de

baja el número de placas y recabar un nuevo juego, previo el pago de los derechos de expedición.

ARTICULO 50.- Las tarjetas de circulación contendrán los datos relativos a las características del vehículo y a los de identificación de su propietario.

ARTICULO 51.- En caso de extravío o destrucción de la tarjeta de circulación, deberá solicitarse su reposición ante la misma autoridad que la haya expedido, la que la otorgará previo al pago de los derechos que correspondan.

ARTICULO 52.- Los vehículos procedentes del extranjero o de zonas libres fiscales, deberán ampararse además de sus placas y tarjeta de circulación de origen, con el permiso de las autoridades aduanales correspondientes, para que puedan circular por el Estado de Sonora.

CAPITULO IV DEL EQUIPO DE LOS VEHÍCULOS

SECCIÓN I DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTICULO 53.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige la presente Ley y demás ordenamientos aplicables, salvo aquellos que se señalen como opcionales.

Los propietarios o poseedores de vehículos de propulsión mecánica estarán obligados a presentarlos para su revisión ante la policía de tránsito del municipio que corresponda, durante los meses de enero y julio de cada año, o dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, cuando esta se efectúe fuera de los meses señalados.

Así también estarán obligados a presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los centros que para ese efecto autorice la autoridad que corresponda, en los tiempos y formas que marque el reglamento respectivo, o dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, cuando ésta se efectúe fuera de la fecha que le correspondiera.

SECCIÓN II LUCES

ARTICULO 54.- Faros principales delanteros:

a).- Los vehículos de motor de 4 o más ruedas deberán estar provistos cuando menos de 2 faros principales delanteros que cuando estén encendidos, emitan una luz blanca, colocados simétricamente y al mismo nivel, uno a cada lado del frente del vehículo y lo más alejado posible de la línea del centro.

Estos faros deberán estar de tal manera conectados, que el conductor pueda seleccionar con facilidad y en forma automática dos distribuciones de luz, proyectadas a elevaciones distintas y que satisfagan los siguientes requisitos:

Luz baja, deberá hacer una distribución de tal manera compuesta que permita ver personas y vehículos a una distancia no menor de 30 metros al frente. Ninguno de los rayos del haz luminoso, deberá incidir en los ojos de algún conductor que se acerque en sentido contrario.

Luz alta, deberá hacer una distribución de tal modo y de tal intensidad, que bajo todas las condiciones de carga permitan ver personas y vehículos a una distancia no menor de 100 metros hacia el frente.

b).- Los vehículos estarán equipados con un indicador de luces que deberá prenderse siempre que esté en uso la luz alta y permanecer apagado bajo cualquiera otra circunstancia. Este indicador deberá estar de tal manera colocado en el tablero, que sea fácilmente visible por el conductor del vehículo y que no lo deslumbre.

ARTICULO 55.- Los vehículos de bomberos, de policía y tránsito, ambulancias, protección civil y otros de emergencia autorizados, así como los vehículos destinados al mantenimiento de los servicios urbanos y limpieza de la vía pública, deberán estar provistos de una lámpara cuyo giro sea de 360 grados y que proyecte una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros, bajo la luz solar. La lámpara deberá ir montada en la parte más alta del vehículo.

Los vehículos oficiales de seguridad pública, además de la luz giratoria, podrán utilizar otras lámparas de color azul, combinadas con la anterior y que serán exclusivas de esta función.

Estos dispositivos no deberán ser utilizados en ninguna otra clase de servicio.

ARTICULO 56.- Lámparas posteriores y reflectantes:

a).- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, deberá estar provisto cuando menos de 2 lámparas posteriores montadas de tal manera que cuando estén encendidas emitan una luz roja claramente visible desde una distancia de 300 metros atrás. En las combinaciones de vehículos, las únicas luces posteriores que deberán ser visibles, son las del vehículo colocadas en el último lugar. Estas luces deberán ir montadas simétricamente a un mismo nivel con la mayor separación que sea posible, con respecto a la línea del centro del vehículo.

b).- Una de las lámparas posteriores o un dispositivo aparte, deberá estar construido y colocado de tal manera, que ilumine con luz blanca la placa posterior de identificación y que la haga claramente visible desde una distancia de 15 metros atrás. Las lámparas rojas posteriores y la luz blanca, deberán estar conectadas de tal manera que enciendan simultáneamente con los faros principales delanteros o las luces de estacionamiento;

c).- Todo vehículo automotor de cuatro o más ruedas, deberá estar provisto en su parte posterior de 2 o más reflectores rojos, ya sea que formen parte de las lámparas posteriores o independientemente de las mismas.

Dichos reflectantes deberán ser visibles por la noche desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia comprendida entre 30 y 100 metros, y la luz alta de los faros principales de dicho vehículo se proyecten directamente sobre ellos.

d).- Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas deberá estar provisto de un número par de lámparas indicadoras de frenaje que emitan una luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio y visible bajo la luz solar normal desde una distancia no menor de 90 metros atrás, excepto los vehículos que fueron fabricados solamente con una de estas lámparas. En combinaciones de vehículos solamente será necesario que las luces indicadoras de frenaje sean visibles en la parte posterior del último vehículo.

ARTICULO 57.- Lámparas direccionales:

Todo vehículo automotor de 4 o más ruedas, deberá estar provisto de lámparas direccionales en el frente y en la parte posterior del vehículo o combinación de vehículos, que, mediante luces intermitentes, indiquen la intención de dar vuelta o cualquier otro movimiento para cambiar de dirección, alcanzar o adelantar otro vehículo. Tanto en el frente como en la parte posterior dichas lámparas deberán estar montadas simétricamente a un mismo nivel y separadas lateralmente tanto como sea posible. Las lámparas delanteras deberán emitir una luz blanca o ámbar y las posteriores color rojo o ámbar. Bajo la luz solar normal, estas luces deberán ser

visibles desde una distancia no menor de 100 metros y podrán estar incorporadas o no a otras lámparas del vehículo.

ARTICULO 58.- Equipo adicional de lámparas y reflectores obligatorios para determinados vehículos.

Además del equipo que exigen los artículos anteriores, los vehículos que se mencionan a continuación, deberán estar equipados en la forma que aquí se especifica:

a).- Autobuses y camiones de 2 metros o más de ancho total:

En el frente, 2 lámparas de gálibo una de cada lado y 3 lámparas de identificación.

En la parte posterior, 2 lámparas de gálibo una a cada lado y 3 lámparas de identificación.

A cada lado, 2 lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

A cada lado, 2 reflectores, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

En la parte posterior, 2 reflectantes de gálibo, uno a cada lado sobre la carrocería simétricamente lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo.

b).- Vehículos escolares:

Deberán estar provistos de 2 lámparas delanteras que proyecten luz ámbar intermitente y 2 lámparas posteriores que emitan luz roja intermitente, que funcionen en todo tiempo cuando el vehículo escolar se encuentre detenido para recibir o dejar escolares. Estas lámparas, deberán estar colocadas simétricamente lo más alto y alejado posible de la línea del centro del vehículo.

c).- Remolques y semirremolques:

En el frente, 2 lámparas de gálibo, una de cada lado.

En la parte posterior, 2 lámparas de gálibo, una a cada lado y 3 lámparas de identificación.

A cada lado, 2 lámparas demarcadoras, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior.

A cada lado, 2 reflectantes, uno cerca del frente y otro cerca de la parte posterior.

En la parte posterior, 2 reflectantes de gálibo uno a cada lado sobre la carrocería simétricamente lo más alejado posible de la línea del centro del vehículo.

d).- Camiones:

En el frente 2 lámparas de gálibo colocadas una en cada extremo de la cabina y 3 lámparas de identificación que cumplan con las especificaciones señaladas en el último párrafo de este Artículo;

e).- Vehículos agrícolas y de la construcción:

Todo tractor agrícola, implemento de labranza auto propulsado o remolcado y maquinaria para construcción, deberán estar provistos de 2 lámparas delanteras que cumplan con los requisitos del primer párrafo del inciso a) del Artículo 54 de esta Ley y también, cuando menos de 2 lámparas posteriores que al estar encendidas emitan una luz roja que satisfaga los requisitos del

inciso a) del Artículo 56 de esta Ley, igualmente deberán estar provistos en su parte posterior de 2 o más reflectantes rojos. Tales lámparas y reflectantes deberán estar colocadas de tal modo que indiquen lo más aproximadamente posible visto desde atrás, el ancho máximo de la unidad o del conjunto;

f).- Vehículos de tracción animal:

Los vehículos de tracción animal, para circular por la noche, deberán estar provistos de 2 lámparas sordas o de combustión y de 2 reflectantes color ámbar, en la parte delantera; y de 2 reflectantes color rojo, en la parte posterior visibles a una distancia no menor de 100 metros.

Las lámparas de identificación deberán estar agrupadas formando una fila horizontal con su centro espaciado a una distancia no menor de 0.15 metros ni mayor de 0.30 metros y montada en la estructura permanente del vehículo tan cerca como sea posible de la línea vertical central; sin embargo, cuando la cabina del vehículo no tenga más de un metro de ancho, se estimará que una sola lámpara de identificación situada al centro de la cabina cumple con los requisitos ordenados para las lámparas delanteras de identificación.

ARTICULO 59.- Las lámparas delanteras de gálibo, las de identificación, las lámparas demarcadoras laterales y los reflectantes montados en el frente o a los lados cerca del frente de un vehículo, deberán emitir o reflejar un color ámbar.

Todos los dispositivos de luces o reflectantes montados en la parte posterior de cualquier vehículo, deberán emitir o reflejar luces de color rojo, salvo la luz de alto u otro dispositivo indicador que puede ser de color rojo, ámbar o amarillo y salvo también la luz que ilumina la placa de circulación que deberá ser blanca y la luz que emita la lámpara indicadora de retroceso que será blanca o de color ámbar.

Siempre que se haga transporte en combinación de vehículos de motor remolcando a otros, no habrá necesidad de llevar encendidas las luces que, debido a su emplazamiento, queden obstruidas por otro vehículo de la combinación.

ARTICULO 60.- Equipo opcional de lámparas:

a).- Cualquier vehículo automotor puede ir provisto con no más de 2 faros buscadores y sólo podrán dirigirlos cuando el vehículo esté parado de tal manera que, cuando cada uno de estos faros buscadores esté encendido, deberá orientarse de modo que ninguna parte de haz luminoso vaya a dar al parabrisas, ventanas, espejo o alguno de los ocupantes de otro vehículo en circulación;

b).- Cualquier vehículo de motor, puede ir provisto de no más de 2 faros de niebla montados al frente. Los faros de niebla encendidos, podrán utilizarse con las luces bajas de los faros principales delanteros.

c).- Cualquier vehículo de motor puede ir provisto de no más de 2 lámparas auxiliares de conducción montadas en el frente, pero en ningún momento deberán estar situadas arriba del nivel normal de los faros principales.

d).- Cualquier vehículo de motor puede ir provisto de no más de 2 lámparas laterales delanteras colocadas simétricamente y cuya altura no sobrepase la altura de los faros principales, que emitan una luz ámbar o blanca que no deslumbre.

e).- Cualquier vehículo de motor podrá ir provisto de no más de 1 lámpara de cortesía en el estribo a cada lado del vehículo, que emita una luz blanca o ámbar que no deslumbre.

f).- Cualquier vehículo de motor puede ir provisto de una o más lámparas de retroceso o reversa, ya sea separada o en combinación con otras lámparas, siempre y cuando éstas no

enciendan cuando el vehículo avance hacia el frente;

g).- Cualquier vehículo podrá ir provisto de lámparas que se puedan utilizar con el fin de advertir a los conductores de otros vehículos, de la presencia de un peligro para el tránsito de vehículos, que reclame o ejerza un cuidado inusitado al acercarse, alcanzar o adelantar y cuando el vehículo este equipado de ese modo, deberá mostrar esta luz de advertencia además de cualquier otra señal requerida por esta Ley. Las lámparas que iluminen hacia el frente, deberán ir montadas a un mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible y dejarán ver luces simultáneamente intermitentes, blancas o de color ámbar o cualquier tono de color entre blanco y ámbar. Las lámparas que se utilicen para advertencias hacia atrás, deberán estar montadas a un mismo nivel y tan separadas lateralmente como sea posible y deberán emitir luces simultáneamente intermitentes de color ámbar o rojo o cualquier otro tono de color entre ámbar y rojo.

Cuando las condiciones atmosféricas por la noche sean normales, estas luces de advertencia deberán ser visibles desde una distancia no menor de 500 metros.

h).- Cualquier vehículo de 2 metros o menos de ancho total puede ir provisto de no más de 3 lámparas de identificación que emitan hacia adelante una luz ámbar que no deslumbre y de no más de 3 lámparas de identificación que emitan una luz roja hacia atrás que no deslumbre como se indica en el Artículo 58, inciso e) de esta Ley.

ARTICULO 61.- Dispositivos acústicos y ópticos en vehículos de emergencia.

a).- Todo vehículo de emergencia autorizado, además del equipo y dispositivos obligatorios, deberá estar provisto de una sirena y/o campana capaces de dar una señal acústica audible, a una distancia no menor de 150 metros.

b).- Además deberá estar provisto de una torreta con lámparas giratorias a 360 grados que proyecten una luz roja visible a una distancia no menor de 150 metros bajo la luz solar normal montada sobre la línea de centro del vehículo en su posición más alta posible, o de luces integradas a la sirena que emitan una luz roja intermitente hacia adelante y hacia atrás, visibles a la misma distancia; en este caso, el montaje de la sirena deberá ajustarse a lo anotado para la torreta o bien deberá estar provisto de 2 lámparas que emitan luz roja intermitente adelante y atrás, cuya intensidad sea suficiente para que sea visible bajo las condiciones anotadas para la torreta y deberán estar montadas tan arriba y tan ampliamente separadas lateralmente como sea posible sin sobresalir del vehículo.

c).- Estos dispositivos no los utilizarán otros vehículos que no sean los de emergencia autorizados.

ARTICULO 62.- Equipo de lámparas en grúas y vehículos de servicio mecánico.

Además del equipo establecido en el presente Capítulo en su parte relativa, las grúas y los vehículos de servicio mecánico, deberán estar provistos de una torreta con lámparas giratorias a 360 grados, que emitan una luz de color ámbar visible a una distancia no menor de 150 metros, montada en la parte más alta posible del vehículo sobre la línea de centro. Además podrán instalarse 2 lámparas montadas simétricamente lo más elevado y separadas posible de la línea del centro del vehículo, sin que sobresalgan de su carrocería, que emitan luz de color ámbar hacia adelante y hacia atrás, visibles a una distancia no menor de 150 metros.

También deberán tener instalados cuando menos un faro buscador.

ARTICULO 63.- Equipo de alumbrado en motocicletas:

Toda motocicleta deberá estar provista del siguiente equipo de alumbrado, el cual deberá

permanecer siempre encendido mientras esté en circulación.

En la parte delantera, un faro principal de intensidad variable "ALTA" y "BAJA", colocado al centro del vehículo.

En la parte posterior:

Una o 2 lámparas que emitan luz roja.

Una reflectante de color rojo, ya sea que forme parte de la lámpara posterior, o independientemente de la misma.

Una lámpara indicadora de frenaje que emita luz roja o ámbar al aplicar los frenos de servicio, ya sea que forme parte de la lámpara posterior, o independientemente de la misma.

Tanto en la parte delantera como en la posterior, deberán estar provistas de luces direccionales, de color ámbar en la delantera y roja en la posterior.

Cuando la motocicleta sea de 3 ruedas el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse, en su parte relativa a lo establecido para vehículo de 4 o más ruedas.

ARTICULO 64.- Equipo de alumbrado para bicicletas:

Toda bicicleta deberá estar equipada con un faro delantero de una sola intensidad, que emita luz blanca, que permita ver a personas u objetos a una distancia no menor de 20 metros. Además en la parte trasera deberá llevar una lámpara que emita una luz roja, visible a una distancia no menor de 100 metros y cuando menos un reflectante de color rojo, visible por la noche desde cualquier vehículo que se encuentre a una distancia comprendida entre 30 y 100 metros, cuando la luz alta de los faros principales de dicho vehículo se proyecte directamente sobre ellos.

ARTICULO 65.- Luces de vehículos estacionados:

Todo vehículo deberá estar provisto cuando menos de 2 lámparas delanteras de estacionamiento de las llamadas cuartos, colocadas simétricamente y lo más alejado posible de la línea de centro del vehículo, montadas a una altura no menor de 35 centímetros ni mayor de 1.60 metros, que cuando enciendan emitan una luz blanca o ámbar visibles a una distancia de 300 metros. Dichas lámparas al ser accionadas, deberán encender simultáneamente con las lámparas rojas posteriores.

SECCIÓN III FRENOS

ARTICULO 66.- Todo vehículo automotor, remolque, semirremolque o combinación de estos vehículos, que transiten por la vía pública, deberán estar provistos de frenos que puedan ser fácilmente accionados por el conductor del vehículo automotor desde su asiento, los cuales deben conservarse en buen estado de funcionamiento, estar ajustados de modo que actúen uniformemente en todas las ruedas y que satisfagan los siguientes requisitos:

a).- Vehículos automotores de 2 ejes:

Frenos de servicio, que permitan aminorar la marcha del vehículo e inmovilizarlo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circula;

Frenos de estacionamiento, que permitan mantener al vehículo inmóvil, cualesquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circule, quedando las superficies activas del freno en posición tal, que mediante un dispositivo de

acción puramente mecánico, y una vez aplicado, seguirán actuando con la efectividad necesaria, independientemente del agotamiento de la fuente de energía o fugas de cualquier especie. Los frenos de estacionamiento deberán actuar sobre todas las ruedas, o cuando menos sobre una rueda de cada lado del plano longitudinal medio del vehículo;

b).- Vehículos automotores de más de 2 ejes:

Estos vehículos deberán satisfacer los requisitos sobre frenos, exigidos en el inciso a) de este artículo, excepto que las ruedas de uno de los ejes podrán estar exentas de la acción de los frenos de servicio.

c).- Remolques y semirremolques:

Frenos de servicio, que deberán actuar sobre todas las ruedas del vehículo, satisfaciendo los requisitos exigidos en el inciso a) de este artículo, los que serán accionados por el mando del freno de servicio del vehículo principal.

Frenos de estacionamiento que satisfagan los requisitos exigidos en el inciso b) de este artículo.

Cuando el remolque acoplado a un vehículo ligero, tal como automóvil, guayín, panel o pick up, no exceda en su peso bruto total del 50% del peso del vehículo remolcador, podrá no tener frenos de servicio. En ambos casos deberán estar provistos de un enganche auxiliado por cadenas o cable que limite el desplazamiento lateral del remolque e impida la caída de la barra de enganche al pavimento en caso de ruptura del dispositivo principal de acoplamiento.

d).- Conjuntos de vehículos:

Además de lo establecido en los incisos anteriores para unidades, cuando circulen acoplados deberán aplicarse a estas combinaciones las siguientes normas:

Los dispositivos y sistemas de frenado de cada uno de los vehículos que forman la combinación deberán ser compatibles entre sí.

La acción del freno de servicio, convenientemente sincronizada, se distribuirá en forma adecuada entre los vehículos que forman la combinación.

e).- Frenos especiales:

Todo vehículo que utilice aire comprimido para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia, que no sea un manómetro, fácilmente audible o visible por el conductor, que entrará en funcionamiento en todo momento en que la presión del depósito de aire del vehículo esté por debajo del 50% de la presión dada por el regulador del compresor. Además, deberá estar provisto de un manómetro visible por el conductor, que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión para el frenado o su equivalente.

Todo vehículo que utilice vacío para el funcionamiento de sus propios frenos o de los frenos de cualquier vehículo remolcado, deberá estar provisto de una señal de advertencia que no sea un vacuómetro, fácilmente audible o visible por el conductor que entrara en funcionamiento en todo momento en que el vacío del depósito alimentador del vehículo sea inferior a 20 milímetros de mercurio o su equivalente. Además deberá estar provisto de un vacuómetro visible por el conductor, que indique el vacío en milímetros de mercurio disponible para el frenado.

ARTICULO 67.- Las motocicletas deberán estar provistas de 2 dispositivos de frenado, uno de los cuales deberá actuar, por lo menos, sobre la rueda o las ruedas traseras y el otro, por lo

menos, sobre la rueda o de las ruedas delanteras; si se acopla un compartimento para pasajero anexo a una motocicleta no será obligatorio el frenado de la rueda de dicho compartimento anexo. Estos dispositivos de frenado deberán permitir aminorar la marcha de la motocicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz, cualquiera que sean las condiciones de carga y la pendiente ascendente o descendente de la vía por la que circula.

Además de los dispositivos previstos en el párrafo anterior, las motocicletas que tengan tres ruedas simétricas con relación al plano longitudinal medio del vehículo, deberán estar provistas de un freno de estacionamiento que reúna las condiciones especificadas en el supuesto final del párrafo anterior.

ARTÍCULO 67 BIS.- Toda bicicleta de 2 o 3 ruedas que transite por la vía pública, deberá estar provista de frenos que actúen en forma mecánica e independiente sobre la rueda o ruedas delanteras y sobre la rueda o ruedas traseras que permitan aminorar la marcha de la bicicleta e inmovilizarla de modo seguro, rápido y eficaz. Deberán conservarse en buen estado de funcionamiento, procurando que su acción sea la más uniforme posible sobre todas las ruedas.

SECCIÓN IV OTROS DISPOSITIVOS

ARTICULO 68.- Bocinas y dispositivos de advertencia.

Todo vehículo de motor deberá estar provisto de una bocina en buen estado de funcionamiento y capaz de emitir un sonido que, en circunstancias normales sea audible desde una distancia no menor de 60 metros. Pero ninguna bocina, ni ningún otro dispositivo de advertencia, emitirá ningún sonido o silbato que sea irrazonablemente fuerte o agudo.

Está permitido, pero no es obligatorio, que cualquier vehículo esté provisto de un dispositivo de alarma contra robos dispuesto de modo que el conductor no pueda utilizarlo como señal ordinaria de advertencia.

Los vehículos considerados como de emergencia, además de la bocina a que alude este artículo, podrán estar provistos de una sirena capaz de emitir una señal acústica audible a una distancia de 60 metros o más.

Queda prohibido el uso de sirenas o luces de estroboscopio en cualquier otra clase de vehículos.

ARTICULO 69.- Los automóviles deberán estar provistos de cinturones de seguridad para el conductor y cada uno de los pasajeros de acuerdo a la capacidad del modelo de fabricación. Los conductores con limitaciones físicas deberán portar una señal especialmente visible, consistente en el símbolo de la silueta de la silla de ruedas blanca con fondo azul en su vehículo para identificación.

ARTICULO 70.- Dispositivos mejoradores del ambiente especialmente obligatorios en zonas urbanas y suburbanas:

a).- Todo vehículo de motor deberá estar provisto permanentemente de un silenciador de escape, en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos y nadie deberá utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares.

b).- El motor de todo vehículo deberá estar equipado y ajustado de modo tal, que impida el escape de humo en cantidad excesiva.

c).- Queda estrictamente prohibido tirar basura en la vía pública.

Los vehículos destinados al comercio ambulante, los particulares y los de servicio público, deberán estar dotados de depósitos para basura. En los casos en que éstos depósitos no sean suficientes, o se carezca de ellos, la basura deberá conservarse en el interior del vehículo, sin que pueda arrojarse a la vía pública.

Los conductores de vehículos particulares son responsables por las infracciones a esta prohibición que cometan los demás ocupantes.

Los conductores de vehículos de servicio público únicamente serán responsables de las infracciones cometidas por sus pasajeros, cuando no se les haya advertido la prohibición mediante rótulos o cuando sus vehículos carezcan de depósitos para basura. Los transeúntes deberán depositar la basura en los depósitos destinados al efecto y si no los hubiere, la conservarán hasta encontrar un lugar en que puedan arrojarla.

ARTICULO 71.- Espejos retrovisores:

Todo vehículo automotor deberá estar provisto de los espejos retrovisores que se requieran conforme al tipo y servicio a que están destinados.

ARTICULO 72.- Cristales:

Los parabrisas tienen que estar libres de obstrucciones y provistos de limpiadores.

Nadie conducirá ningún vehículo de motor que tenga puestos en el parabrisas, algún rótulo, cartel u otro material opaco, esto con el fin de que no se obstruya la clara visión del conductor.

El parabrisas de todo vehículo de motor deberá estar provisto de un dispositivo que limpie la lluvia, la nieve u otra humedad; dispositivo que deberá estar construido de modo que lo haga funcionar el conductor del vehículo, desde su interior.

Las sustancias transparentes que constituyen elementos de pared exterior del vehículo, incluido el parabrisas, o de pared interior de separación, deberán ser tales que, en caso de rotura el peligro de las lesiones corporales quede reducido en la mayor medida posible.

Los cristales del parabrisas deberán estar hechos de una sustancia cuya transparencia no se altere y deberán estar fabricados de tal manera que no deformen apreciablemente los objetos vistos a través de ellos y que, en caso de rotura, el conductor pueda seguir viendo la vía con suficiente claridad.

ARTICULO 73.- Dispositivos de advertencia:

a).- Nadie conducirá ningún camión, autobús de pasajeros o tractor camionero, ni tampoco vehículo que arrastre un remolque habitación, por la carretera fuera de los límites urbanos a menos que en tal vehículo se porte el equipo que se indica a continuación:

1.- 3 Linternas eléctricas rojas o tres reflectores rojos portátiles de emergencia o 3 antorchas de manera que cada uno de estos elementos sea capaz de que, durante las horas de la noche y en condiciones atmosféricas normales, se le vea o distinga a una distancia no menos de 180 metros.

2.- 3 Luces de bengala rojas, a no ser que se lleven 3 linternas eléctricas rojas o 3 reflectantes rojos portátiles de emergencia.

3.- 2 Banderolas de tela roja que no tengan menos de 30 centímetros en cuadro, con astas para sostener estas banderolas.

4.- Que el autobús tenga una puerta trasera para casos de emergencia.

b).- Los conductores de vehículos ligeros tales como automóviles, guayines, pick up, páneles, etc., deberán portar en el vehículo que conducen por carretera, cuando menos 2 banderolas que cumplan con los requisitos marcados con el punto tres del inciso a) de este Artículo y además 2 linternas que emitan una luz roja, ya sea fija o intermitente o 2 reflectantes rojos portátiles de emergencia.

c).- En los vehículos de motor que se empleen para el transporte de explosivos, camiones cisterna de carga que se empleen para el transporte de líquidos inflamables o gases comprimidos, o vehículos de motor que utilicen como combustible gas comprimido, no se llevarán luces de bengala, antorchas, ni señales producidas por medio de llama.

d).- No se utilizará ninguna antorcha, luz de bengala, linterna eléctrica o banderola de tela para fines de advertencia con objeto de cumplir con los requisitos de este artículo, a menos que el equipo sea de un tipo que haya sido probado por la autoridad. No se empleará unidad reflectora portátil alguna con el fin de cumplir con los requisitos señalados, a menos que esté diseñada y construida de modo que incluya 2 elementos reflectantes, uno encima del otro y cada uno de los cuales sea capaz de reflejar una luz roja claramente visible por la noche en condiciones atmosféricas normales, en todas las distancias comprendidas entre 30 y 180 metros cuando se encuentre directamente frente a la luz alta de unos faros delanteros y que sea un tipo aprobado por la autoridad.

ARTICULO 74.- Equipo de llantas:

a).- Todo vehículo automotor, remolques, semirremolques o bicicletas, que transiten por carretera, deberán llevar llantas de tipo neumático, en condiciones tales que garanticen la seguridad del vehículo, sobre todo en lo referente a las bandas de rodamiento, las que deben proveer una adecuada adherencia sobre el pavimento, aun cuando éste se encuentre mojado.

Además deberá llevarse una llanta de refacción inflada a la presión adecuada y en condiciones tales que garantice la sustitución de otra llanta que sufra daños durante el recorrido, con excepción de bicicletas y motocicletas a condición de llevar elementos para reparación de ponchaduras.

b).- Queda prohibida la conducción sobre vías pavimentadas de todo vehículo que tenga llantas metálicas o llantas de hule macizo en contacto con la vía.

c).- Ninguna llanta de un vehículo que transite por vías pavimentadas deberá tener en su periferia bloque, clavo, saliente, listón o punta alguna ni ninguna otra protuberancia de cualquier materia, que no sea caucho que sobresalga de la huella de la superficie de tracción de la llanta; exceptuando cuando se trate de empleo de cadenas para llantas, cuya proporciones sean razonables, colocada en cualquier vehículo cuando sea necesario para la seguridad debida a presencia de nieve, hielo y otras condiciones que tiendan a hacer que el vehículo patine.

d).- Los vehículos de servicio público de transporte no deberán de circular con llantas recubiertas en el eje delantero.

CAPITULO V **DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONDUCTORES** **DE VEHÍCULOS PARA LA CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS**

SECCIÓN I **DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTICULO 75.- La circulación de los vehículos dentro de los perímetros urbanos, se regirá por las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 76.- Todo usuario de las vías públicas está obligado a obedecer las reglas de la presente Ley.

Las indicaciones de los dispositivos para el control del tránsito prevalecen sobre las reglas de circulación, excepto cuando estas estipulen claramente que prevalecen sobre las indicaciones de tales dispositivos.

Las indicaciones del agente de tránsito prevalecen sobre las de los dispositivos para el control de tránsito y sobre las demás reglas de circulación.

ARTICULO 77.- Para la realización de eventos deportivos y tránsito de caravanas de vehículos o peatones, deberá obtenerse autorización del jefe de tránsito correspondiente, con un mínimo de tres días de anticipación al evento de que se trate.

ARTICULO 78.- Queda prohibido a los conductores de vehículos entorpecer la marcha de columnas militares, las escolares, los desfiles cívicos o las manifestaciones permitidas y los cortejos fúnebres o cruzar las filas de éstas.

ARTICULO 79.- Se prohíbe aprovisionar de combustible a un vehículo con el motor en marcha. Los vehículos de transporte colectivo de personas no deberán ser aprovisionados de combustible con pasajeros a bordo.

ARTÍCULO 80.- Ningún vehículo debe llevar personas a bordo cuando sea transportado por una embarcación u otro medio. Tampoco deberá llevarlas cuando éste sea remolcado.

ARTÍCULO 81.- Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo bajo los efectos del alcohol en límites mayores a lo establecido por este artículo o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aun cuando por prescripción médica esté autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra limitada en su capacidad para conducir un vehículo, cuando tenga 0.40 de gramos de alcohol/litros de contenido alcohólico en su sangre o 0.040 gramos de alcohol/ 210 litros de aire espirado, o las equivalencias de ambas medidas, o cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se establezca la disminución o afectación de sus facultades psicomotoras, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.

ARTICULO 82.- Los conductores deberán tener cuidado para evitar accidentes, y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, objeto o animal, deberán disminuir al mínimo su velocidad, y en caso necesario, parar el vehículo.

ARTICULO 83.- Se prohíbe el uso innecesario de bocinas y en especial, cerca de hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos, debiendo utilizarse sólo para evitar accidentes.

ARTICULO 84.- Ningún conductor deberá seguir a un vehículo de bomberos u otros servicio de emergencia, ni detenerse, ni estacionarse a una distancia menor de ciento cincuenta metros de los hechos, salvo que se justifiquen estas operaciones.

ARTICULO 85.- Ningún vehículo deberá pasar sobre una manguera contra incendios carente de protección, sin el consentimiento del personal de bomberos.

ARTICULO 86.- Ningún conductor deberá estacionarse sobre la carretera, sin instalar señales preventivas, ni cerca de una curva, donde no sea visible a una distancia que proporcione seguridad para frenar el conductor de otro vehículo, tampoco se estacionará en los tramos llamados "columpios".

ARTÍCULO 87.- Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública, a velocidad mayor de la autorizada, con excepción de los vehículos de emergencia. La velocidad se determinará por medio de los dispositivos de medición, tales como radar, el marcador de velocidad de la unidad oficial o cualquier otro instrumento de precisión que sea destinado para tal efecto.

ARTÍCULO 88.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes:

I.- 60 kilómetros por hora en bulevares.

II.- 45 kilómetros por hora en pares viales.

III.- 30 kilómetros por hora en calles o avenidas.

IV.- 20 kilómetros por hora en zonas escolares.

V.- 80 kilómetros por hora en zonas fuera de los perímetros urbanos.

ARTÍCULO 89.- Cuando se transporte maquinaria y otros objetos cuyo peso excesivo pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública, previamente deberá solicitarse permiso del Departamento de Tránsito, el que señalará el horario, derrotero y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos.

ARTÍCULO 90.- Los vehículos de uso agrícola solamente circularán por los caminos de acceso de las vías principales. A falta de éstos, para circular por las mismas, deberán recabar previamente autorización del Departamento de Tránsito.

ARTÍCULO 91.- El transporte de materias líquidas inflamables deberá efectuarse en vehículos adaptados exclusivamente para el objeto, en latas, o tambores herméticamente cerrados. En todo caso, los vehículos deberán estar dotados de un extinguidor de incendio.

ARTÍCULO 92.- Para transportar materias altamente explosivas es obligatorio recabar previamente el permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional, así como del Departamento de Tránsito, en los que se fijaran el horario, derrotero y demás condiciones a que habrá de sujetarse el acarreo.

ARTÍCULO 93.- los vehículos que transporten materias líquidas inflamables o altamente explosivas deberán llevar una banda roja en su parte delantera y otra en su parte posterior y, en forma ostensible, rótulos en las partes posterior y lateral que contengan la inscripción: "PELIGRO, INFLAMABLES" o "PELIGRO, EXPLOSIVOS", respectivamente.

ARTÍCULO 94.- Los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para la circulación de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas o privadas. En consecuencia, queda prohibido depositar en las vías públicas, materiales de construcción de cualquier índole, cascajo, tubería, mercancía y objetos de cualquier naturaleza. En caso de justificada necesidad, la maniobra de retiro deberá ser inmediata y de preverse que esto no sea posible, se recabará autorización del Departamento de Tránsito, quien la otorgará exclusivamente en lugares donde dicho depósito no signifique algún obstáculo de importancia a la libre circulación de peatones y vehículos, debiendo establecerse indicadores que permitan distinguir la ubicación del obstáculo.

ARTÍCULO 95.- Quien remueva un vehículo accidentado o dañado, deberá limpiar la superficie de la vía de cualquier basura, vidrios u otro material dañino que haya caído en la misma.

ARTÍCULO 96.- Se prohíbe conducir vehículos con mayor número de personas de las que puedan ir debidamente sentados en los asientos diseñados para tal objeto, también queda

prohibido llevar bultos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor, sea al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo.

ARTICULO 97.- Los vehículos deberán circular con sus puertas cerradas y queda prohibido transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

ARTICULO 98.- La carga de un vehículo deberá estar acomodada, sujeta y cubierta en tal forma que:

I.- No ponga en peligro la integridad física de las personas ni cause daños materiales a terceros.

II.- No arrastre en la vía, ni caiga sobre ésta.

III.- No estorbe la visibilidad del conductor ni comprometa la estabilidad o la conducción del vehículo.

IV.- No oculte las luces, incluidas las del frenado, las direccionales, las de posición y las de gálibo, los dispositivos reflectantes, ni las placas de circulación.

ARTICULO 99.- La carga de mal olor o repugnante a la vista, debe transportarse en caja cerrada o debidamente protegida.

ARTICULO 100.- Carga sobresaliente:

I.- Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería.

II.- Sólo se permitirá carga sobresaliente por atrás a los vehículos de carga, cuando no exceda de la tercera parte de la longitud de la plataforma y a condición de que no sobrepase las dimensiones máximas reglamentarias.

III.- Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que a juicio de la autoridad, se justifique la expedición de autorizaciones especiales señalándose en las mismas, las medidas de protección que deban adoptarse.

IV.- En todo caso, las cargas sobresalientes deberán ser debidamente demarcadas con banderolas rojas durante el día y lámparas rojas durante la noche.

ARTICULO 101.- Ningún vehículo deberá exceder de las siguientes dimensiones:

Longitud 12.00 metros, excepto los articulados que podrán tener hasta 18.30 metros de longitud.

Anchura 2.60 metros, incluyendo la carga del vehículo.

Altura 4.00 metros, incluyendo la carga del vehículo.

ARTICULO 102.- La carga y descarga de objetos, se efectuará directamente del vehículo al interior de la finca y viceversa.

ARTICULO 103.- En las calles de un solo sentido, la carga y descarga se hará del lado en que se encuentre ubicada la casa o almacén previo permiso del Departamento de Tránsito, debiendo procurar este, se efectúe en las horas en que el tráfico sea menos intenso.

ARTICULO 104.- Para la descarga de objetos pesados se usarán planos inclinados o

cualquier otro sistema de protección al pavimento. Los propietarios de los vehículos serán responsables de los daños que ocasionen por esta omisión.

ARTICULO 105.- Durante la carga o descarga de un vehículo de tracción animal, es obligatorio que una persona permanezca al cuidado inmediato de los animales.

SECCIÓN II

CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

ARTICULO 106.- Ninguna persona deberá poner en movimiento un vehículo, sin que previamente se cerciore de que puede hacerlo con seguridad.

ARTICULO 107.- Ninguna persona que conduzca un vehículo deberá hacerlo negligente o temerariamente, poniendo en peligro la seguridad de las personas o de los bienes.

Se prohíbe la circulación de vehículos, en la noche, a aquellos que por sus características y dimensiones ocupen mayor espacio del establecido para el carril de circulación.

ARTÍCULO 107 BIS.- Para efectos del artículo anterior se considera:

- I. Conducción temeraria:
 - a. Conducir a exceso de velocidad en una zona escolar.
 - b. Conducir duplicando el límite de velocidad establecido.
 - c. Cometer dos o más infracciones consideradas como graves, vinculadas a un mismo acto.
 - d. Conducir un vehículo de servicio público de transporte, de carga o pasaje, presentando cualquier porcentaje de alcohol en sangre o aire espirado.

- II. Conducción negligente:
 - a. Conducir de noche sin luces funcionales.
 - b. Conducir sin luces posteriores de frenado funcionales.
 - c. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.
 - d. Transportar a menores de seis años, contraviniendo lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley.
 - e. Conducir realizando acciones que impliquen simultáneamente la utilización de una mano y provoquen distracción visual.

ARTICULO 108.- Ninguna persona conducirá un vehículo de motor sin llevar asido firmemente con ambas manos el control de dirección, ni llevará a su izquierda o entre sus brazos ninguna persona o bulto, ni permitirá que otra persona tome el control de dirección o dificulte esta maniobra.

Es obligatorio para el conductor, así como para sus acompañantes, utilizar el cinturón de seguridad a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, cuando el vehículo esté en marcha.

Los menores de seis años de edad deberán viajar, obligatoriamente, en el asiento trasero del vehículo y en un asiento de seguridad para niños, debiendo sujetarlos con el cinturón de seguridad para adultos, siguiendo las instrucciones del fabricante del vehículo y del asiento de seguridad señaladas para ese efecto, según las posibilidades del vehículo.

Queda prohibido a los conductores hacer uso de teléfonos celulares, dispositivos de comunicación, computadoras, o cualquier otro artículo que distraiga o dificulte la maniobrabilidad del vehículo.

ARTICULO 109.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, transitar sobre las rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento, que delimiten los carriles de circulación.

ARTICULO 110.- Ningún vehículo debe ser conducido a través o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o una zona de seguridad para peatones.

ARTICULO 111.- Los conductores deberán tener el debido cuidado para evitar atropellamientos y advertirán a los peatones del peligro, haciendo sonar la bocina cuando sea absolutamente necesario, extremando precauciones especialmente cuando se observen en la vía a un niño o cualquier persona aparentemente impedida. Iguales medidas de seguridad, observarán cuando haya niños jugando en las inmediaciones de la vía.

ARTICULO 112.- Queda prohibido a los conductores producir con sus vehículos ruidos que molesten a otras personas.

ARTICULO 113.- Solamente se dará marcha atrás en un espacio no mayor de diez metros, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito.

Queda prohibido realizar estas maniobras en las bocacalles.

SECCIÓN III CONDUCCIÓN DE BICICLETAS

ARTÍCULO 114.- Todo conductor de bicicleta tiene los mismos derechos y está sujeto a las mismas obligaciones que para los conductores de vehículos de motor señala esta Ley, excepto las que por su naturaleza no le sean aplicables.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibida la conducción de bicicletas en la vía pública a menores de 12 años de edad.

Se exceptúan de lo anterior, aquellas calles, avenidas, callejones y demás vías que se encuentren dentro de cerradas residenciales, fraccionamientos o vías de circulación controlada, entendiéndose por estas últimas, aquellas cuya velocidad máxima de circulación sea de 20 kilómetros por hora, siempre que los menores se encuentren acompañados de un adulto.

ARTÍCULO 116.- Toda persona que conduzca una bicicleta deberá utilizar casco de seguridad y deberá viajar sentado, viendo hacia adelante con una pierna en cada uno de los lados del vehículo y manteniendo ambas manos sujetando el manubrio.

ARTÍCULO 117.- En las bicicletas podrán viajar únicamente el número de personas para las cuales se encuentren diseñadas.

ARTÍCULO 118.- Toda persona que conduzca bicicletas deberá mantenerse en el carril de la extrema derecha de la vía y procederá, con el debido cuidado, al pasar a un vehículo estacionado.

ARTÍCULO 119.- Toda persona que conduzca bicicletas podrá libremente dar vuelta a la derecha para incorporarse a otra vía con la debida precaución pero cuando el conductor requiera girar a la izquierda, deberá cruzar como peatón por la demarcación correspondiente, siguiendo los señalamientos peatonales correspondientes.

ARTÍCULO 120.- Ninguna persona que conduzca una bicicleta deberá asirse o sujetarse de bicicleta, vehículo automotor o ningún otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTÍCULO 121.- Ninguna persona deberá conducir una bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos.

ARTÍCULO 122.- Ninguna persona que conduzca una bicicleta podrá llevar carga de

cualquier naturaleza, a menos que el vehículo esté especialmente acondicionado para ello y no se afecte su estabilidad ni la visibilidad del conductor.

ARTICULO 122 BIS.- Todo conductor de bicicleta o motocicleta tiene derecho a que los edificios públicos cuenten con la estructura adecuada para el estacionamiento de bicicletas o motocicletas.

ARTÍCULO 123.- Cuando exista una pista especial para bicicletas, sea ésta una ciclo vía o una ciclo pista, los ciclistas estarán obligados a transitar exclusivamente por ésta.

SECCIÓN III BIS

CONDUCCIÓN DE MOTOCICLETAS

ARTÍCULO 123 Bis.- Todo conductor de motocicleta tiene los mismos derechos y está sujeto a las mismas obligaciones que para los demás conductores de vehículos de motor señala esta Ley, excepto las que por su naturaleza no le sean aplicables.

ARTÍCULO 123 Bis 1.- Quien conduzca una motocicleta deberá ir debidamente sentado en un asiento sujeto a la estructura y diseñado para tal fin, viendo hacia adelante y manteniendo ambas manos sujetando el manubrio.

ARTÍCULO 123 Bis 2.- En las motocicletas podrán viajar únicamente el número de personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto.

ARTÍCULO 123 Bis 3.- Ninguna persona que conduzca una motocicleta podrá llevar carga de cualquier naturaleza si ésta no es transportada en lugar especialmente acondicionado para ello y no se afecte su estabilidad ni la visibilidad del conductor.

ARTÍCULO 123 Bis 4.- Ninguna persona que conduzca una motocicleta deberá asirse o sujetarse de bicicleta, vehículo automotor o ningún otro vehículo que transite en la vía pública.

ARTÍCULO 123 Bis 5.- Toda persona que conduzca una motocicleta, así como sus acompañantes, están obligados a usar casco protector que cumpla con los requerimientos de seguridad para su conducción, así como de parabrisas o anteojos protectores o algún dispositivo similar.

SECCIÓN IV

CONSERVACIÓN DE DISTANCIAS Y CARRILES

ARTICULO 124.- Todo vehículo en tránsito debe conservar su distancia, respecto al que va adelante, como a continuación se indica:

I.- Debe ir a una distancia de seguridad tal, que garantice la detención oportuna cuando el que lo precede frene intempestivamente, tomando en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía y la del propio vehículo.

II.- Debe ir a una distancia de seguridad tal, que permita que otro vehículo que intente adelantarlo puede hacerlo sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo precede.

III.- Los vehículos que circulen en caravana o comboy transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos, para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Se exceptúa cuando se trate de columnas militares o cortejos fúnebres.

IV.- Las disposiciones de las fracciones I y II de este Artículo no se aplicarán en casos de

congestionamiento de tránsito.

ARTICULO 125.- En vías de dos o más carriles en el mismo sentido, el vehículo deberá ser conducido hasta donde las circunstancias lo permitan en el mismo carril y sólo se desviará a otro, cuando el conductor se haya cerciorado de que podrá llevar a cabo esta maniobra con la necesaria seguridad.

ARTICULO 126.- Es obligatorio para los conductores que vayan a salir de una vía principal, pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de desaceleración.

ARTICULO 127.- Los conductores que vayan a entrar a una vía principal, deberán tomar el carril de aceleración, debiendo ceder el paso a los vehículos que ya circulen por la vía principal.

ARTICULO 128.- En las vías de acceso controlados, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

SECCIÓN V

CIRCULACIÓN POR LA DERECHA

ARTICULO 129.- Los vehículos deberán ser conducidos por la mitad derecha de la vía, salvo los siguientes casos:

I.- Cuando adelanten a otro vehículo.

II.- Cuando la vía no tenga el ancho suficiente para dos carriles.

III.- Cuando la mitad derecha estuviere obstruida y fuere necesario transitar por la izquierda del centro de la vía. En este caso los conductores deberán ceder el paso a los vehículos que se acerquen en sentido opuesto.

IV.- Cuando la vía sea para el tránsito en un solo sentido.

ARTÍCULO 129 Bis.- Queda prohibido transitar en sentido opuesto a la circulación establecida, excepto para la realización de maniobras de rebase en los lugares permitidos para tal efecto.

ARTICULO 130.- Cuando un vehículo circule en una vía de 2 carriles con circulación en ambos sentidos, deberá tomar su extrema derecha al encontrar un vehículo que transite en sentido opuesto.

ARTICULO 131.- En vías de tres o más carriles, con circulación en ambos sentidos, ningún vehículo deberá ser conducido por el carril central, el que solamente podrá utilizarse en los siguientes casos:

I.- Para adelantar a otro vehículo, siempre y cuando el carril central este libre de vehículos en sentido opuesto en un tramo que le permita ejecutar la maniobra con seguridad.

II.- Para dar vuelta a la izquierda.

El carril central se reserva para circulación de vehículos considerados como de emergencia y el carril de la extrema derecha de la vía para circulación de vehículos destinados al servicio público.

ARTICULO 132.- Cuando la superficie de rodamiento de una vía, esté dividida longitudinalmente por un espacio o una barrera, ningún vehículo transitará o cruzará por el espacio

divisorio ni se estacionará en éste.

ARTICULO 133.- Para transitar en derredor de una plataforma circular, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de la misma.

SECCIÓN VI

OBLIGACIÓN DE CEDER EL PASO

ARTÍCULO 134.- En intersecciones o zonas marcadas de paso de peatones, donde no haya semáforos ni agentes que regulen la circulación, los conductores cederán el paso a los peatones y ciclistas que se encuentren sobre la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo. En vías de doble circulación, donde no haya refugio central para peatones o vuelta demarcada para bicicletas, también deberán ceder el paso a los que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto.

ARTICULO 135.- Las intersecciones con calles transversales de calles laterales de avenidas, serán consideradas independientes de las intersecciones de los carriles centrales de dichas avenidas con las mismas calles transversales, salvo que se rijan por un mismo semáforo.

En consecuencia, las calles laterales no tendrán preferencia de paso sobre las calles transversales por el solo hecho de formar parte de una arteria más importante. Para determinar la preferencia de paso entre estas calles laterales y las transversales, se aplicarán las normas establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 136.- El vehículo que se aproxime, en forma simultánea con otros procedentes de diferentes vías, a un crucero sin señalamiento o cuando todos tengan señalamiento de alto, deberá ceder el paso al que circule por su lado derecho.

ARTICULO 137.- Aunque los dispositivos para el control del tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo deje libre la intersección.

El conductor que se acerque a un crucero sin señalamiento, cederá el paso a aquellos vehículos que ya se encuentren ostensiblemente dentro de dicho crucero.

ARTICULO 138.- El conductor que tenga que cruzar la acera para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada deberá ceder el paso a peatones y vehículos.

ARTICULO 139.- Tienen preferencia de paso los vehículos que se desplazan sobre rieles respecto de los demás.

SECCIÓN VII

REDUCCIÓN DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCIÓN

ARTICULO 140.- Ningún conductor de vehículos deberá frenar bruscamente a menos que razones de seguridad le obliguen a ello.

ARTICULO 141.- Todo conductor que pretenda detenerse, reducir considerablemente su velocidad, hacer viraje para dar vuelta o cambiar de carril, sólo iniciará la maniobra, cuando se cerciore de que puede ejecutarla con seguridad, avisando previamente al que le siga de la siguiente manera:

I.- Para hacer alto o reducir la velocidad; en defecto de la luz de freno o para reforzar esta indicación, sacará por el lado izquierdo del vehículo el brazo extendido hacia abajo.

II.- Para hacer un viraje: deberá usar la luz direccional correspondiente; en su defecto o para reforzar esta indicación, hará alguno de los siguientes ademanes:

Viraje a la derecha: el brazo extendido hacia arriba, formando un ángulo de 90 grados.

Viraje a la izquierda: el brazo extendido horizontalmente.

III.- Queda prohibido a los conductores hacer las indicaciones anteriores cuando no vayan a efectuar la maniobra correspondiente. En todo caso, hecho el ademán deberán hacer el viraje.

En las vías públicas que comuniquen zonas urbanas con suburbanas y rurales, todo conductor para cambiar de dirección a la izquierda, deberá abandonar el arroyo de circulación hacia la derecha, a fin de que los demás vehículos continúen su tránsito, debiendo reanudar la circulación una vez que pueda hacerlo con la seguridad debida.

ARTICULO 142.- Para dar vuelta en una intersección, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones y procediendo como sigue:

I.- Vuelta a la derecha:

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

II.- Vuelta a la izquierda:

a).- En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruzan:

La aproximación del vehículo deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central y, después de entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario por la vía que abandona, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b).- En vías con circulación en un solo sentido:

Tanto el movimiento para colocarse en posición como la vuelta, se harán tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c).- De una vía de un sentido a otra de doble sentido:

Se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

d).- Una vía de doble sentido a otra de un solo sentido:

La aproximación deberá hacerse sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y después de entrar a la intersección dará vuelta a izquierda de tal manera que al salir de aquella se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado.

e).- Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

ARTICULO 143.- Ningún conductor deberá dar vuelta en "u" para colocarse en sentido opuesto a mitad de cuadra, o cerca de una curva, o de una cima, o donde su vehículo no pueda ser avistado por otro conductor desde una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad máxima permitida en la vía.

No se permitirá la vuelta en "u" en las arterias de tráfico intensivo.

SECCIÓN VIII EMPLEO DE LAS LUCES

ARTICULO 144.- Durante la noche o cuando por las circunstancias que prevalezcan no haya suficiente visibilidad, todo vehículo deberá llevar encendidas sus lámparas de acuerdo con las reglas siguientes:

I.- Faros principales:

a).- Todo vehículo en tránsito deberá llevar encendidos los faros principales;

b).- En zonas suficientemente iluminadas deberá usarse la "luz baja";

c).- En zonas que no estén suficientemente iluminadas deberá usarse la "luz alta", comprobando que funcionan simultáneamente la luz indicadora en el tablero;

d).- La "luz alta" deberá ser sustituida por la "luz baja", tan pronto como se aproxime un vehículo en sentido opuesto para evitar deslumbramiento;

e).- Tampoco deberá emplearse la "luz alta" cuando se siga otro vehículo a una distancia que la haga innecesaria, para evitar deslumbrar al conductor del vehículo que le precede. Sin embargo, puede emplearse la "luz alta" alternando con la "luz baja", para anunciar la intención de adelantar, en cuyo caso el conductor del otro vehículo deberá sustituir la "luz alta" a la "luz baja" en cuanto haya sido adelantado.

II.- Luces de estacionamiento:

Deberán emplearse cuando el vehículo se encuentre parado o estacionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 65 de la presente Ley;

III.- Luces posteriores:

Los conductores deberán comprobar que las luces rojas posteriores y las blancas que iluminan las placas de circulación aparecen al encender los faros principales o los de estacionamiento. Asimismo, deberán comprobar que las luces de reversa únicamente encienden cuando se está efectuando este movimiento.

IV.- Los omnibuses o camiones deberán llevar encendidas las demás lámparas reglamentarias;

V.- Faros buscadores:

Su empleo sólo está permitido cuando el vehículo esté parado momentáneamente y de modo que el haz luminoso no se proyecte sobre otro vehículo en circulación;

VI.- Faros de niebla:

Sólo podrán encenderse cuando sea necesario por la presencia de niebla y podrá utilizarse simultáneamente con la luz baja de los faros principales;

VII.- Los vehículos agrícolas y otros especiales deberán llevar encendidas las lámparas reglamentarias;

VIII.- Queda prohibido el empleo de luces rojas visibles por el frente del vehículo y luces blancas visibles por atrás excepto las que iluminan la placa de identificación o la de reversa.

ARTICULO 145.- Las luces direccionales se emplearán para indicar cambios de dirección como se establece en el Artículo 141, Fracción II de esta Ley. Cuando funcionen simultáneamente las de ambos lados, podrán emplearse como protección durante paradas o estacionamientos.

El empleo de las luces direccionales deberá efectuarse a media cuadra antes de llegar a la intersección.

SECCIÓN IX

LIMITES DE VELOCIDADES

ARTICULO 146.- Ninguna persona conducirá un vehículo por una vía pública a una velocidad mayor de la razonable y prudente, tomando en cuenta las condiciones del tránsito, del camino de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor; ni superior a los límites que esta Ley establece. Tampoco conducirá un vehículo a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o en cumplimiento de la presente Ley o por cualquiera otra causa justificada.

Queda prohibido a los conductores entablar competencias de velocidad o de aceleración en las vías públicas.

ARTICULO 147.- Los Ayuntamientos podrán modificar los límites máximos de velocidad que señala el Artículo 88 de esta Ley en las vías donde lo estimen conveniente. Al efecto instalarán las señales correspondientes.

ARTICULO 148.- En todo caso, cuando un vehículo sea conducido en una vía a velocidad más lenta que la normal de tránsito, deberá circular por su extrema derecha, excepto cuando esté preparándose para dar vuelta a la izquierda.

ARTICULO 149.- En pendiente descendiente, se deberá controlar la velocidad con el motor, evitando transitar con la caja de velocidades en punto neutral o con el pedal de embrague oprimido.

SECCIÓN X

REBASAR

ARTICULO 150.- Queda prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido frente a una zona de paso a peatones, marcada o no, para permitir el paso a un peatón que cruce la vía.

ARTICULO 151.- Queda prohibido invadir un carril de sentido opuesto a la circulación, para rebasar una hilera de vehículos.

ARTICULO 152.- El conductor de un vehículo que circule en el mismo sentido que otro, por una vía de 2 carriles y circulación en ambos sentidos, podrán rebasarlo por la izquierda sujetándose a las reglas siguientes:

I.- Deberá anunciar su intención con luz direccional y además, con señal audible durante el día y cambio de luces durante la noche; lo pasará por la izquierda a una distancia segura y tratará de volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, pero hasta alcanzar una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo rebasado;

II.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción anterior, todo conductor debe, antes de efectuar un rebase, cerciorarse de que ningún conductor que le siga ha iniciado la misma maniobra.

III.- El conductor de un vehículo que vaya a ser rebasado por la izquierda, deberá tomar su extrema derecha en favor del vehículo que lo rebasa ya sea por habérselo anunciado con señal audible, luz direccional o cambio de luces o por haber advertido su intención y no podrá aumentar la velocidad en su vehículo hasta que haya sido completamente rebasado por el vehículo que lo pasó.

Cuando la anchura insuficiente de la superficie de rodamiento, su perfil o su estado, no permitan, teniendo en cuenta la densidad de la circulación en sentido contrario, rebasar con facilidad y sin peligro de un vehículo lento, de grandes dimensiones u obligado a respetar un límite de velocidad, el conductor de este último vehículo deberá aminorar su marcha y, si fuera necesario apartarse cuanto antes para dejar paso a los vehículos que le siguen;

IV.- Ningún vehículo deberá ser conducido por el carril a la izquierda del centro de la vía para rebasar a otro, excepto cuando el carril de la izquierda ofrezca clara visibilidad y esté libre de tránsito proveniente del sentido opuesto, en una longitud suficiente que permita la maniobra de rebasar sin impedir la marcha normal del vehículo que pudiera venir en sentido opuesto al del vehículo que se pretenda rebasar. Bajo estas condiciones, el vehículo que rebasare a otro, deberá volver al carril de la derecha tan pronto como le sea posible, a una distancia razonable y sin obstruir la marcha del vehículo rebasado.

ARTICULO 153.- Ningún vehículo podrá rebasar a otro por la izquierda del centro de la vía de 2 carriles en circulación en ambos en las condiciones siguientes:

I.- Cuando el vehículo esté subiendo una pendiente o entre en una curva, donde el conductor tenga obstruida la visibilidad en una distancia que signifique un riesgo si viniere otro vehículo en sentido opuesto;

II.- Cuando el vehículo llegue a una distancia de cualquier intersección o de un cruce de ferrocarril, de un puente, túnel, o paso de desnivel, que signifique riesgo.

ARTICULO 154.- El conductor de un vehículo podrá rebasar por la derecha a otro que transite en el mismo sentido, sólo en los siguientes casos y extremando las precauciones:

I.- Cuando el vehículo alcanzado esté a punto de dar vuelta a la izquierda;

II.- En vías de 2 o más carriles que tengan el mismo sentido.

ARTICULO 155.- Queda prohibido rebasar vehículos por el acotamiento, así como por el carril del estacionamiento.

ARTICULO 156.- No será considerado como rebase, cuando cubiertos todos los carriles de circulación, los vehículos de una fila transiten más de prisa que los de otra.

SECCIÓN XI

ESTACIONAMIENTO

ARTICULO 157.- Cuando se estaciona un vehículo deberán observarse las siguientes reglas:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de circulación, con las ruedas paralelas a la orilla de la vía excepto cuando se disponga el estacionamiento en ángulo.

1.- En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera deberán quedar a no más de 30 centímetros de esta.

2.- En zonas rurales, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

3.- Cuando el vehículo queda estacionado en pendiente, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la orilla de la acera.

Si el vehículo pesa más de 3,500 kilogramos deberá calzarse con cuñas.

II.- Cuando el conductor se retire del vehículo, apagará el encendido del motor, recogerá la llave, aplicará el freno de estacionamiento, cerrará las puertas con llave y no dejará sin supervisión de un adulto, a personas menores de 8 años de edad o personas con limitaciones en sus capacidades mentales en el interior del vehículo ni animales.

ARTICULO 158.- Todo conductor de transporte escolar, está obligado a poner en funcionamiento los dispositivos luminosos especiales cuando se detenga en la vía pública para recibir o dejar escolares y no deberá hacerlo en ninguna otra circunstancia.

ARTICULO 159.- Todo conductor, al alcanzar o encontrar un vehículo de transporte escolar detenido en la vía pública para recibir o dejar escolares, detendrá el vehículo al aproximarse al transporte escolar, cuando esté funcionando en este último la señal correspondiente y no emprenderá la marcha hasta que dicha señal deje de funcionar.

ARTICULO 160.- El conductor que por causa de fuerza mayor tuviere que parar en la superficie de rodamiento de una carretera, lo hará procurando ocupar el mínimo posible de dicha superficie dejando una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato colocará sobre la vía los dispositivos de advertencia reglamentarios como a continuación se indica:

I.- Si la vía es de un solo sentido, se colocará un dispositivo a 30.00 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

II.- Si la vía es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además, otro dispositivo a 30.00 metros hacia adelante, en el centro del carril que ocupa el vehículo.

III.- Si el vehículo tiene más de 2.00 metros de ancho, deberá colocarse atrás un dispositivo adicional a no menos de 3.00 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha de la superficie de rodamiento que indique la parte que de ésta esté ocupando el vehículo.

IV.- Cuando no hubiere sido posible estacionarse a más de 150.00 metros de una curva, cima o cualquiera otra obstrucción para la visibilidad, el dispositivo de advertencia hacia la curva, u obstrucción se colocará a una distancia de 30.00 a 150.00 metros del vehículo, de modo que advierta a los demás conductores del peligro.

De día deberá usarse las banderolas o su equivalente.

De noche las lámparas, reflectantes o antorchas.

ARTICULO 161.- Las mismas reglas señaladas en el artículo anterior deberán observar los conductores de vehículos de más de 2.00 metros de ancho, que se estacionen por causa de fuerza mayor, fuera de la superficie de rodamiento y a menos de 2.00 metros de ésta, con la salvedad de que los dispositivos de advertencia serán colocados en la orilla de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 162.- Ninguna persona estacionará un vehículo en los siguientes lugares:

- I.- Sobre la acera.
- II.- Al lado de un vehículo estacionado a la orilla de la vía.
- III.- Frente a una entrada de vehículos.
- IV.- Entre una zona de seguridad y la acera adyacente o a menos de 10.00 metros atrás o adelante de ese lugar.
- V.- A menos de 5.00 metros atrás o adelante de un hidrante.
- VI.- A menos de 5.00 metros de la entrada de una estación de bomberos o en la orilla opuesta a menos de 25.00 metros.
- VII.- A menos de 10.00 metros antes de una señal de alto o semáforo.
- VIII.- En una zona de cruce de peatones o a menos de 5.00 metros de ella.
- IX.- En una zona de parada de vehículos de servicio público de pasajeros o a menos de 5.00 metros de ella.
- X.- En una intersección o a menos de 5.00 metros de la misma.
- XI.- Frente a una vía de acceso.
- XII.- En los lugares en los que, al estacionarse el vehículo, se impida a los usuarios la visibilidad de las señales de la carretera.
- XIII.- Junto a una excavación u obstáculo de tal modo que al hacerlo dificulte el tránsito.
- XIV.- Sobre cualquier puente u otra estructura elevada de una carretera o en el interior de un túnel.
- XV.- Sobre una vía férrea, o tan cerca de ella que constituya un riesgo.
- XVI.- A menos de 5.00 metros del riel más cercano de un cruce ferroviario.
- XVII.- A menos de 50.00 metros de un vehículo estacionado en el lado opuesto de una carretera de 2 carriles con circulación de doble sentido.
- XVIII.- A menos de 150.00 metros de una curva o cima.
- XIX.- Frente a las puertas de escuelas, hospitales, hoteles, centros de espectáculos, iglesias, zonas peligrosas y otras zonas generadoras de público.
- XX.- Sobre los carriles de las vías públicas que conforme a las políticas de la vialidad dictadas en los términos de la fracción IV del artículo 4 de esta Ley sean consideradas como rápidas.
- XXI.- En las calles de un solo sentido, salvo cuando el ayuntamiento, conforme a las políticas de vialidad, lo autorice.
- XXII.- En zonas exclusivas para personas con algún tipo de discapacidad.

ARTICULO 163.- Las vías públicas destinadas a la circulación de vehículos en las zonas urbanas y suburbanas o rurales, deberán tener las dimensiones y características que al efecto

establezcan los manuales respectivos editados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno Federal.

ARTICULO 164.- Ninguna persona desplazará vehículos ajenos, correctamente estacionados, a lugares prohibidos.

ARTICULO 165.- Ninguna persona deberá abrir las portezuelas de un vehículo por el lado de la circulación, excepto los conductores que sólo podrán abrir la que les corresponde sin entorpecer la circulación y no la mantendrán abierta por mayor tiempo que el estrictamente necesario para su ascenso y descenso.

ARTICULO 166.- Para el ascenso o descenso de pasajeros, los conductores deberán detener sus vehículos junto a la acera, de tal manera que aquellos no tengan que pisar la superficie de rodamiento. En zonas rurales deberán hacerlo en los lugares destinados para el efecto y a falta de estos, fuera de la superficie de rodamiento.

ARTICULO 167.- Todo conductor al aproximarse a un cruce de ferrocarril, deberá hacerlo a velocidad moderada y no cruzará la vía férrea hasta cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo que circule sobre los rieles.

ARTICULO 168.- Es obligación de parar antes de un cruce de ferrocarril; el conductor que se aproxime a un cruce ferroviario deberá, en los siguientes casos, detenerse a una distancia no menor de 5.00 metros del riel más cercano y no reanudará su marcha, hasta que pueda hacerlo con seguridad:

a).- Cuando haya una señal mecánica o eléctrica que de aviso de que se acerca un tren.

b).- Cuando una barrera se baje o un banderero haga señal de alto.

Ningún conductor deberá franquear una barrera de cruce de ferrocarril mientras esté cerrado o en proceso de cerrarse.

c).- Cuando un tren en marcha se encuentre aproximadamente a 500.00 metros de cruce, emita una señal audible y, a causa de su velocidad, constituya un riesgo.

d).- Cuando haya obstrucciones que impidan ver si se aproxima un tren.

e).- Cuando haya una señal de alto.

f).- Cuando el vehículo que conduzca sea de servicio público o privado de pasajeros, o cuando transporte sustancias explosivas o inflamables. En este caso, deberá proseguir de modo que no tenga que hacer cambio de velocidad al cruzar los rieles.

ARTICULO 169.- Ningún conductor deberá demorarse innecesariamente al cruzar la vía férrea. En caso de inmovilización forzosa de un vehículo sobre los rieles, su conductor deberá esforzarse por colocarlo fuera de ellos y, si no lo consiguiera, deberá adoptar inmediatamente todas las medidas a su alcance para que los maquinistas de los vehículos que circulen sobre rieles sean advertidos de la existencia del peligro con la suficiente antelación.

ARTICULO 170.- Para pasar un cruce de ferrocarril con un tractor de orugas, para mecánica, grúa, aplanadora, equipos o estructuras, que tenga una velocidad normal de operación menor de 15 km/h o un claro inferior de rodadura menor de 22 cm., el conductor deberá, además de tomar las precauciones a que se refiere el Artículo anterior, solicitar autorización del jefe de la Estación más próxima de ferrocarril a fin de que se tomen las medidas de protección apropiadas para el cruzamiento.

ARTICULO 170 BIS.- Es obligación de las instituciones públicas, contar con la infraestructura necesaria para el estacionamiento de bicicletas y motocicletas garantizando en su diseño, instalación y ubicación la accesibilidad y seguridad tanto para el ciclista o motociclista, como para su bicicleta o motocicleta.

SECCIÓN XII VEHÍCULOS DE EMERGENCIA

ARTICULO 171.- Los conductores de vehículos de emergencia pueden hacer uso de los siguientes privilegios:

I.- Estacionarse o detenerse en contra de las reglas de tránsito.

II.- Pasarse la luz roja de los semáforos o señales de alto, pero tomando la precaución de reducir la velocidad.

III.- Exceder los límites de velocidad.

IV.- Desatender las indicaciones relativas a las vueltas en determinada dirección.

V.- Hacer uso de instrumentos de comunicación al conducir.

ARTICULO 172.- Los privilegios que se conceden a un conductor de vehículo de emergencia rigen sólo cuando esté haciendo uso de señales luminosas o audibles especiales, según se establece en esta Ley.

ARTICULO 173.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de emergencia hacer uso de las señales luminosas o audibles especiales cuando no viajen en emergencia.

ARTICULO 174.- Las disposiciones anteriores no relevan a los conductores de vehículos de emergencia de la obligación que tienen de manejar con la debida precaución, tendiente a proteger a las personas y a los bienes.

ARTICULO 175.- Las disposiciones anteriores, no serán aplicables a trabajadores, vehículos y otros equipos, mientras se encuentren ejecutando un trabajo en la vía pública, pero se aplicarán cuando transiten hacia o desde el lugar de trabajo.

ARTICULO 176.- Al acercarse un vehículo de emergencia que lleve señales luminosas y audibles especiales, los conductores de otros vehículos cederán el paso al de emergencia, pasando a ocupar una posición paralela y lo más cercano posible al extremo del carril derecho o a la acera, fuera de la intersección, y se detendrá manteniéndose inmóvil hasta que haya pasado el vehículo de emergencia. Tienen preferencia de paso, por el orden en que se mencionan, los vehículos destinados a los siguientes servicios y funciones: bomberos, ambulancias, seguridad pública, policía preventiva y tránsito.

CAPITULO VI PEATONES Y PASAJEROS

ARTICULO 177.- Los peatones deberán cumplir las disposiciones de esta Ley, las indicaciones de los Agentes de la Policía y Tránsito y los dispositivos para el control del tránsito.

ARTICULO 178.- Los peatones transitarán por las aceras de las vías públicas y sobre las zonas destinadas para este objeto, evitando interrumpir u obstruir en cualquier forma la fluidez del tránsito.

ARTÍCULO 179.- Queda prohibido jugar en las vías públicas, ya sea en la superficie de rodamiento o en las aceras, salvo en los lugares establecidos en el segundo párrafo del artículo 115 de esta ley.

ARTICULO 180.- Cuando existan aceras, estará prohibido a los peatones caminar por la superficie de rodamiento. Cuando no las haya, transitarán por una zona mínima de 1.50 metros paralela a la alineación de la manzana. En las zonas rurales deberán circular por el acotamiento y a falta de éste, por la orilla de la vía, dando el frente al tránsito.

ARTICULO 181.- Los peatones que empujen o que lleven objetos voluminosos, podrán utilizar la superficie de rodamiento si su circulación por la acera pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones; en este caso, circularán lo más cerca posible de la orilla de la acera.

ARTICULO 182.- Todo peatón deberá cruzar las vías públicas en las intersecciones o en las zonas marcadas para tal efecto, excepto cuando se trate de zonas suburbanas, o rurales que podrán cruzarse por cualquier punto, debiendo siempre ceder el paso a los vehículos.

En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones estos están obligados a usarlos.

Ningún peatón cruzará la intersección diagonalmente, excepto en los casos en que los dispositivos para el control del tránsito lo permitan.

Entre dos intersecciones contiguas controladas con semáforos, los peatones sólo cruzarán la calle en las zonas de paso marcadas para el efecto.

ARTÍCULO 183.- Los peatones deberán tomar todas las precauciones al cruzar una vía y no irrumpirán, intempestivamente, la superficie de rodamiento, buscando evitar accidentes de tránsito en todo momento.

Los peatones que se encuentren involucrados en un accidente de tránsito por no tomar las medidas preventivas serán responsables por los daños materiales y lesiones ocasionados.

ARTICULO 184.- Iniciado el cruce de una vía, los peatones no deberán demorarse sin necesidad.

ARTICULO 185.- Los peatones deberán transitar por la mitad derecha de las zonas de cruce.

ARTICULO 186.- Los peatones que no se encuentren en completo uso de sus facultades y los menores de 8 años de edad, deberán ser conducidos por personas aptas al cruzar las vías, los invidentes deberán usar bastón blanco, a fin de que puedan ser distinguidos por los conductores. Los carentes de sentido del oído deberán usar brazaletes amarillos.

ARTICULO 187.- Las personas con discapacidad que se desplacen en sillas de ruedas u otros medios especiales, no deberán transitar en la vía pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

ARTÍCULO 188.- Ninguna persona debe ofrecer mercancías o servicios a los ocupantes de los vehículos, repartirles propaganda o solicitarles ayuda económica o solicitar transportación en vehículos que no sean de servicio público autorizado ni ofrecerse para cuidar o realizar labores de limpieza en la vía pública.

ARTICULO 189.- Se prohíbe a los pasajeros obstruir la visibilidad del conductor o interferir los controles de manejo.

ARTICULO 190.- Ninguna persona deberá ocupar un remolque mientras se encuentre en movimiento, excepto cuando haya sido diseñado para transporte de personas y aprobado por la autoridad de tránsito.

ARTICULO 191.- Se prohíbe a los pasajeros ascender o descender de vehículos en movimientos.

ARTÍCULO 192.- Los pasajeros deberán viajar en el interior de los vehículos, absteniéndose de hacerlo en salpicaderas, estribos, plataformas, quemacocos, techo, cofre ó cualquier parte externa de los mismos.

Tampoco lo harán de manera que alguna parte del cuerpo del pasajero sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado.

CAPITULO VII

INDICACIONES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

SECCIÓN I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 193.- Las indicaciones y dispositivos a que se refiere este Capítulo deberán de sujetarse a las políticas de vialidad que conforme a los Planes de Desarrollo Urbano y Rural se establezcan en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 194.- Queda prohibida la colocación de placas, carteles, marcas o instalaciones que puedan confundirse con las señales o dispositivos destinados a regular la circulación o que produzcan la visibilidad o la eficiencia de los mismos, deslumbren a los usuarios de la vía pública o distraiga su atención implicando un riesgo.

SECCIÓN II

ADEMANES DE LA POLICÍA

ARTICULO 195.- Cuando el tránsito sea dirigido por policías y sean fácilmente visibles a distancia, tanto de noche como de día, éstos lo harán a base de ademanes combinados con toques de silbato reglamentario, en la siguiente forma:

I.- El frente o la espalda del policía:

a).- Indica a los conductores que deben detenerse antes de entrar en la zona de cruce de peatones; en defecto de esta antes de entrar en la intersección.

b).- Indica a los peatones que deben abstenerse de cruzar la vía.

II.- Los costados del policía:

a).- Indica a los conductores que pueden seguir de frente o dar vuelta a la derecha, si no existe prohibición en contrario. También indica vuelta a la izquierda en vías de un solo sentido, cuando dicha vuelta esté permitida.

b).- Indica a los peatones que pueden cruzar la vía.

III.- Cuando el policía se encuentre en posición de "siga" y levante un brazo horizontalmente con la mano expedida hacia arriba del lado de donde procede la circulación, o ambos, si este se

verifica en dos sentidos:

a).- Advierte a los conductores que está a punto de hacerse el cambio de "siga" a "alto" y que deben tomar sus precauciones.

b).- Indica a los peatones que deben abstenerse de iniciar el cruce.

IV.- Cuando el policía haga el ademán de "preventiva" con un brazo y de "siga" con el otro:

a).- Advierte a unos que deben detener la marcha y a otros que pueden continuar en el sentido que indica el ademán.

V.- Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical:

a).- Indica a los conductores y peatones una situación de emergencia, motivada por la aproximación de vehículos de emergencia o algún otro servicio especial y que por lo tanto, deben despejar la vía e impedir su cruce.

VI.- Al hacer las señales a que se refieren las anteriores fracciones, los policías emplearán toques de silbato en la siguiente forma: ALTO, un toque corto; ADELANTE, dos toques cortos; PREVENTIVA, un toque largo; ALTO GENERAL, tres toques largos. En los casos de congestión de vehículos, darán una serie de toques cortos a fin de activar el tránsito.

ARTICULO 196.- Cuando los policías encargados de dirigir el tránsito no sean claramente visibles a distancia, deberán portar chaleco color anaranjado fosforescente y harán los ademanes auxiliados con una linterna que emita luz roja.

Las posiciones del policía son las indicadas en el artículo anterior y la linterna indicará:

a).- Con movimiento pendular por el frente del policía indica Alto a los vehículos que circulen en dirección transversal a dicho movimiento y Siga a los que circulen en la misma dirección del movimiento.

b).- La lámpara sostenida con el brazo extendido hacia ella, en posición fija es indicación preventiva.

SECCIÓN III SEÑALES

ARTICULO 197.- Las señales gráficas se clasifican en: PREVENTIVAS, RESTRICTIVAS e INFORMATIVAS.

Las señales se aplican a toda la superficie de rodamiento, no obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles demarcados mediante rayas longitudinales o suspendiendo las señales sobre el carril en que se aplica.

I.- SEÑALES PREVENTIVAS. Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un riesgo en el camino, son tableros de forma cuadrada, colocados con una de sus diagonales verticalmente, pintados de amarillo, con símbolos, caracteres y filete en negro. Entre otras, las gráficas de la Tabla número 1.

II.- SEÑALES RESTRICTIVAS. Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones o prohibiciones que regulan el tránsito. A excepción de las de Alto y Ceda el Paso, son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo. Entre otras, las gráficas de la Tabla número 2.

Cuando indican una prohibición, la señal lleva una franja diametral, inclinada a 45 grados bajando hacia la derecha:

a).- La señal "ALTO" es de forma octagonal, pintada de rojo, con letras y filetes blancos.

El conductor que se acerque a una señal de "ALTO", deberá detener la marcha antes de entrar en la zona de peatones; en defecto de esta, antes de entrar a la intersección; podrá proseguir después de ceder el paso a cualquier vehículo que se acerque de modo que represente un riesgo.

b).- La señal de "CEDA EL PASO", tiene forma de triángulo equilátero, con un vértice hacia abajo, pintado de blanco, franja perimetral roja y leyenda negra.

El conductor que se aproxime a una señal de "CEDA EL PASO", deberá disminuir la velocidad o detenerse, si es necesario, para ceder el paso a cualquier vehículo que se acerque de modo que represente un riesgo.

c) Señal indicativa de zona exclusiva para personas con algún tipo de discapacidad, consistente en señal de fondo azul y silueta blanca.

III.- SEÑALES INFORMATIVAS. Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias. Entre otras, Tabla número 3. Se dividen en cuatro grupos:

a).- De identificación de la carretera.

Indican los caminos según el número que les haya sido asignado. Tienen forma de escudo, se usan flechas complementarias para indicar la dirección que sigue el camino. Su color es blanco con caracteres, símbolos y filetes negros.

b).- De destino.

Indican las vías que pueden seguirse para llevar a determinados lugares y en algunos casos las distancias a que estos se encuentran. Son de forma rectangular con su mayor dimensión, horizontal de color blanco, con caracteres, símbolos y filetes negros. A excepción de las elevadas que son verdes con caracteres, símbolos y filetes blancos.

c).- De servicio.

Indican los lugares donde pueden obtenerse ciertos servicios. Tienen forma rectangular con la mayor dimensión vertical, su color azul y símbolo negro dentro de un cuadro blanco, excepto la señal "PUESTO DE SOCORRO", que lleva símbolo rojo. Además, pueden llevar caracteres o flechas; estas son de color blanco.

d).- De información general.

Indican lugares, nombres de calles y avenidas, sentidos de circulación de tránsito de vehículos, límites del Municipio y Entidades, postes de kilometraje y otros.

Tiene forma y color igual a las de destino, excepto la de sentido de circulación de tránsito de vehículos que tienen fondo negro y flecha blanca y la de kilometraje que consiste en un poste corto.

ARTICULO 198.- Las señales a que se refiere el artículo anterior, son las que se consignan, con una descripción del símbolo en los siguientes cuadros:

SEÑALES PREVENTIVAS

Tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un riesgo en el camino, son tableros de forma cuadrada, colocados con una de sus diagonales verticalmente pintadas de amarillo, con símbolos, caracteres y filete en negro, entre otras, las gráficas de la tabla número 1.

SP-6 La señal CURVA, DERECHA O IZQUIERDA, se utilizará para indicar curvas a la derecha o a la izquierda con deflexión comprendida entre 10 y 45 grados de curvatura comprendido entre 4° y 20°.

SP-7 la señal CODO, DERECHA O IZQUIERDA, se utilizará para indicar curvas a la derecha o a la izquierda con deflexión comprendida entre 10 y 45 grados de curvatura mayor de 20°. También se usará para indicar curvas con deflexión de más de 45 grados de curvatura mayor de 15°.

SP-8 La señal CURVA INVERSA, DERECHA IZQUIERDA O IZQUIERDA DERECHA, se utilizará para indicar la presencia de dos curvas de dirección contrario, separadas por una tangente menor de 60 m. cuando sus características geométricas sean las indicadas en el inciso SP-6.

SP-9 La señal CODO INVERSO, DERECHO IZQUIERDO O IZQUIERDO DERECHO, se utilizará para indicar la presencia de dos curvas de dirección contrario, separadas por una tangente menor de 60 m. cuando sus características las indicadas en el inciso SP-7.

SP-10 La señal CAMINO SINUOSO se utilizará para indicar varias curvas sucesivas. Se usará una señal de camino sinuoso, derecho o izquierdo, según sea la primera curva del tramo.

SP-11 La señal CRUCE DE CAMINOS se utilizará para indicar la intersección de dos caminos.

SP-12 La señal INTERSECCIÓN EN T se utilizará para indicar un entronque en T de un camino con otro, aun en el caso de que dichos caminos se intercepten con un ángulo diferente de 90°.

SP-13 La señal INTERSECCIÓN LATERAL, DERECHA O IZQUIERDA, se utilizará para indicar un entronque lateral con un camino, que lleva el usuario, cuando el camino lateral sea sensiblemente normal o tenga una deflexión mayor de 90°.

SP-14 La señal INTERSECCIÓN LATERAL OBLICUA, DERECHA O IZQUIERDA se utilizará para indicar el entronque de un camino lateral que intercepta al camino que lleva el usuario, con una deflexión sensiblemente menor de 90°.

SP-15 La señal INTERSECCIÓN EN Y se utilizará para indicar un entronque en forma de Y. No deberá usarse en intersecciones canalizadas, excepto cuando el usuario pueda optar indistintamente por circuitos a derecha o izquierda.

SP-16 La señal GLORIETA se usará para indicar al conductor la proximidad de una intersección de tipo rotatorio.

SP-17 La señal INCORPORACIÓN DE TRÁNSITO se usará para advertir al usuario de la proximidad de una confluencia derecha o izquierda por donde se le incorporará un volumen de tránsito en el mismo sentido.

SP-18 La señal DOBLE CIRCULACIÓN se usará para advertir al conductor que vaya por una vía de un solo sentido, que se aproxima a un tramo con circulación en ambos sentidos.

SP-19 La señal SALIDA se usará para advertir la proximidad de una rampa exclusiva de

salida.

SP-20 La señal ESTRECHAMIENTO DEL CAMINO se usará para indicar que la anchura del camino se reduce, ya sea reduciendo el número de carriles o simplemente las dimensiones de la sección transversal, en forma simétrica.

SP-21 La señal ESTRECHAMIENTO ASIMÉTRICO se utilizará para indicar una reducción del camino por ocupación temporal de un lado de la corona, como cuando haya material acamellonado a la derecha. El símbolo invertido servirá para indicar la transición del lado izquierdo.

SP-22 La señal PUENTE LEVADIZO se usará para indicar la proximidad de un puente cuyo sistema de piso puede estar momentáneamente elevado.

SP-23 La señal PUENTE ANGOSTO se utilizará para indicar la proximidad de un puente cuya distancia entre guarniciones sea mayor de 6.50 M.

SP-24 La señal ANCHURA LIBRE se utilizará para indicar la proximidad de pasos inferiores angostos u otras estructuras angostas que no permitan normalmente el paso simultáneo de dos vehículos. La distancia que marque la señal deberá indicar la anchura libre, aproximada al decímetro inferior.

SP-25 La señal ALTURA LIBRE se utilizará para indicar la proximidad de un paso inferior con un camino, ferrocarril o cualquier otra estructura, cuyo espacio libre vertical sea menor de 4.50 m.

En la parte media de la placa se anotará la altura libre aproximada al decímetro inferior.

SP-26 La señal VADO se utilizará para indicar la proximidad de un vado o depresión inesperada en el camino.

SP-27 La señal TOPES se utilizará para indicar la proximidad de una irregularidad en la superficie de rodamiento. La irregularidad puede estar constituida por topes metálicos, bordos o corrugaciones de concreto.

SP-28 La señal SUPERFICIE DERRAPANTE se utilizará para indicar la proximidad de un tramo con material suelto o de un pavimento resbalosos en época de lluvias.

SP-29 La señal PENDIENTE PELIGROSA se utilizará para indicar la proximidad de una pendiente descendente en la cual se requiera frenar constantemente, de preferencia con el motor.

SP-30 La señal ZONA DE DERRUMBES se utilizará para indicar a los conductores de vehículos la presencia de un tramo de camino en el cual existen posibilidades de encontrar derrumbes sobre el camino.

SP-31 La señal OBRAS EN EL CAMINO se utilizará para marcar un tramo ocupado temporalmente por trabajadores, ó equipo dedicado a labores de conservación ó reconstrucción, ó por instalaciones que requieren invasión ó cruces en la superficie de rodamiento.

SP-32 La señal PEATONES se utilizará para advertir a los conductores de vehículos la proximidad de lugares frecuentados por peatones, o bien de un cruce especialmente destinado a ellos.

SP-33 La señal ESCUELA se utilizará para indicar la proximidad de un edificio escolar ó lugares cercanos de cruce habitual de escolares.

SP-34 La señal GANADO se utilizará para advertir a los conductores de vehículos la posibilidad de encontrar ganado sobre el camino.

SP-35 La señal CRUCE DE FERROCARRIL se utilizará para advertir a los conductores de vehículos la proximidad de un cruce de ferrocarril a nivel.

SP-36 La señal MAQUINARIA AGRÍCOLA se utilizará para advertir a los conductores de vehículos la posibilidad de encontrar maquinaria agrícola sobre el camino.

SP-37 La señal SEMÁFORO se usará antes de las intersecciones aisladas que estén controladas por semáforos, ó cuando se entra a una zona donde no se espera encontrarlos.

SP-38 La señal COMIENZA CAMINO DIVIDIDO se usará para advertir a los usuarios la proximidad de una faja separadora central, que divide el camino.

SP-39 La señal TERMINA CAMINO DIVIDIDO se usará para indicar la próxima terminación de la faja separadora central.

SP-40 La señal GRAVA SUELTA se usará para indicar la proximidad de un tramo en el que existe grava suelta sobre la superficie de rodamiento.

SEÑALES RESTRICTIVAS

Tienen por objeto indicar la existencia de ciertas limitaciones ó prohibiciones que regulen el tránsito. A excepción de las de ALTO y CEDA EL PASO, son tableros de forma circular pintados de color blanco y letras, números y símbolos de color negro inscritos en un anillo de color rojo.

SR-6 El uso de la señal ALTO deberá determinarse siempre mediante un estudio cuidadoso de las condiciones locales del tránsito. Por ello, sólo se dan aquí algunas orientaciones de carácter general al respecto. Normalmente la señal ALTO podrá colocarse en los siguientes casos:

- 1) En el cruce de dos caminos principales, en donde no sea posible atenerse a la regla general del derecho de paso.
- 2) En el entronque de un camino secundario con uno principal.
- 3) En el cruce a nivel de un camino con un ferrocarril siempre que se considere necesario.
- 4) En cualquier intersección urbana en donde la posibilidad de accidentes haga imperativo el uso de una señal ALTO.

En todos los casos, la señal se colocará sobre el camino ó calle de menor volumen de tránsito, en el lugar preciso donde deban detenerse los vehículos.

SR-7 La señal CEDA EL PASO implica que el conductor detenga ó aminore la velocidad de su vehículo, cuando sea necesario ceder el paso al tránsito que se va a cruzar o a incorporar.

SR-8 La señal ADUANA se utilizará para indicar que todos los vehículos deberán detenerse en el lugar que se requiera, para revisión aduanal. En la parte inferior de la señal llevará la palabra ADUANA.

SR-9 La señal VELOCIDAD RESTRINGIDA se utilizará para indicar la limitación de velocidad que se imponga a una arteria o tramo de camino. En la parte inferior se colocará la palabra MÁXIMA, MÍNIMA, FIJA ó SALIDA, según sea el caso.

SR-10 La señal VUELTA CONTINUA A LA DERECHA se utilizará en las intersecciones controladas por semáforo ó por agentes en las cuales está permitida la vuelta derecha en forma continua, aunque para el tránsito que siga de frente se indique el ALTO.

SR-11 La señal CIRCULACIÓN se usará en las intersecciones en que se desee indicar a los usuarios la obligación de circular en el sentido indicado, a fin de no invadir un carril de circulación de sentido contrario. La flecha se colocará horizontal o inclinada indicando el sentido del tránsito.

SR-12 La señal SÓLO VUELTA IZQUIERDA se usará en ciertas intersecciones ó en su proximidad, donde se requiera indicar que uno o varios carriles deberán usarse exclusivamente para ese movimiento y no deberán ser ocupados por vehículos que sigan de frente.

Esta señal también podrá ser de SÓLO VUELTA DERECHA, aplicando el mismo concepto, previo cambio del símbolo a uno o varios carriles que deben usarse exclusivamente para la vuelta derecha.

SR-13 La señal CONSERVA SU DERECHA se empleará para advertir a los conductores de vehículos que deben transitar a su derecha, con objeto de dejar libre el carril o los carriles de la izquierda, para permitir el rebase a los vehículos que circulan a mayor velocidad o bien para facilitar movimientos de incorporación del lado izquierdo.

SR-14 La señal DOBLE CIRCULACIÓN será empleada en aquellas vías de un solo sentido cuando cambien a un tramo en el que se permita la circulación en dos sentidos.

SR-15 La señal ALTURA LIBRE RESTRINGIDA se utilizará cuando la altura libre de un paso inferior u otra estructura sea menor de 4.30 M., para advertir a los conductores que está limitada a la que se especifica la señal.

SR-16 La señal ANCHURA LIBRE RESTRINGIDA se utilizará para advertir a los conductores que el ancho de la estructura no permite, normalmente, el paso simultáneo de dos vehículos.

SR-17 La señal PESO MÁXIMO RESTRINGIDO se colocará en los puentes u otros lugares del camino donde sea necesario limitar el peso de los vehículos, ya sea por la capacidad de los puentes ó por la de la superficie de rodamiento. Dentro del círculo se marcará el peso máximo permitido en toneladas.

SR-18 La señal PROHIBIDO REBASAR se empleará para advertir a los conductores de vehículos los tramos en que no se permita rebasar a otro vehículo, por las condiciones especiales del ancho del camino, visibilidad, etc.

SR-19 La señal PEATONES A SU IZQUIERDA se usará en las regiones o tramos de caminos con tránsito frecuente de peatones, para advertir a estos que para su propia seguridad deben caminar al lado izquierdo, de frente al tránsito que se aproxima.

SR-20 La señal ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO A CIERTAS HORAS será empleada en aquellas arterias donde no se admite el estacionamiento de vehículos a ciertas horas del día por la demanda de espacio para circulación. Aunque el ejemplo indica la prohibición de 8 a 21 horas, estos límites podrán variar según las necesidades locales.

SR-22 La señal ESTACIONAMIENTO PERMITIDO UN CORTO PERÍODO DENTRO DE UN HORARIO, se utilizará en aquellos sitios donde se desee obtener una mayor utilización del espacio disponible, beneficiando a un mayor número de usuarios en ese horario.

SR-23 La señal PRINCIPIA PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO se empleará al iniciarse el tramo, de un camino o de una calle, en los que los vehículos no deben estacionarse.

SR-24 La señal TERMINA PROHIBICIÓN DE ESTACIONAMIENTO se empleará al terminar el tramo, de un camino o de una calle, en los que los vehículos no deben estacionarse.

SR-25 La señal PROHIBIDO ESTACIONARSE será utilizada en aquellos lugares donde este completamente prohibido el estacionamiento de vehículos.

SR-26 La señal PROHIBIDO VUELTA A LA DERECHA será empleada en aquellos lugares donde no se permita la vuelta a la derecha, ya sea por tratarse de una circulación de sentido contrario, o en casos específicos, para no interferir con otros movimientos importantes, inclusive el de peatones.

SR-27 La señal PROHIBIDA VUELTA A LA IZQUIERDA será empleada en los mismos términos que la señal anterior, referidos al movimiento a la izquierda.

SR-28 La señal PROHIBIDO EL RETORNO deberá emplearse en aquellas arterias donde la vuelta "U" pueda representar un riesgo mayor o causar serios inconvenientes al tránsito de vehículos.

SR-29 La señal PROHIBIDO SEGUIR DE FRENTE se empleará al principiar un tramo en el que no se permite el tránsito de frente, especialmente por casos en que cambie el sentido de la circulación.

SR-30 La señal PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS, VEHÍCULOS PESADOS Y MOTOCICLETAS se usará para prohibir el paso de dichos vehículos en determinado tramo del camino o calle.

SR-31 La señal PROHIBIDO EL PASO DE VEHÍCULOS TIRADOS POR ANIMALES se usará para evitar que dichos vehículos transiten sobre el camino.

SR-32 La señal PROHIBIDO EL PASO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA se utilizará para evitar que dicha maquinaria circule sobre el camino.

SR-33 La señal PROHIBIDO EL PASO A BICICLETAS se usará en aquellos caminos o calles donde un estudio técnico indique la necesidad de prohibir la circulación de ciclistas en bien de la seguridad general.

SR-34 La señal PROHIBIDO EL PASO DE PEATONES se usará al principio de aquellos caminos o calles en los que el tránsito de vehículos haga peligroso el paso o cruce de peatones y estos tengan otro lugar por donde transitar o cruzar.

SR-35 La señal PROHIBIDO EL PASO A VEHÍCULOS PESADOS se empleará al principio de ciertos tramos de caminos ó rutas urbanas en los que no se permite el paso de vehículos pesados.

SR-36 La señal PROHIBIDAS LAS SEÑALES ACÚSTICAS se usará para recordar a los usuarios la prohibición de sonar la bocina excepto para prevenir un accidente.

SEÑALES INFORMATIVAS

Tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su ruta e informarle sobre las calles o caminos que encuentre y los nombres de poblaciones, lugares de interés y sus distancias.

SI-15 La señal CRUCE se utilizará en las intersecciones, para indicar las poblaciones importantes situadas sobre cada ruta, debiendo aquellas figurar en los mapas de caminos.

SI-16 La señal ENTRONQUE se utilizará en intersecciones para indicar los dos poblados importantes sobre cada ruta, que figuren en los mapas de caminos.

SI-17 La señal POBLADO se utilizará para indicar poblados de poca importancia, comunicados mediante un ramal de cualesquier tipo.

SI-18 La señal CONFORMACIÓN podrá llevar el nombre de uno o dos poblados, con sus respectivas distancias.

SI-19 La señal LUGAR se utilizará para indicar a los conductores de vehículos la población o lugar de interés al cual van a llegar inmediatamente.

SI-20 La señal de MONTAJE TUBULAR se usará en zona urbana y representa un sistema diferente de montaje para combinar los tableros de destino y dirección con la numeración carretera. Tendrá el objeto de señalar la dirección a seguir para encontrar la avenida o calle indicada.

SI-21 Las SEÑALES ELEVADAS se emplearán cuando se estima que las señales laterales no son debidamente eficientes:

- a).- Cuando se desea controlar el tránsito en determinado carril.
- b).- En arterias de dos ó más carriles en un solo sentido con alto volumen de tránsito.
- c).- En vías de alta velocidad, en donde no haya espacio para el señalamiento a los lados ó bien, donde la iluminación de la zona lo hagan poco efectivo.
- d).- En las intersecciones de caminos importantes.
- e).- En autopistas, en entronques con otras carreteras.

SI-22 Las señales NOMENCLATURA con los nombres de calles y avenidas, serán colocadas por las autoridades locales.

SI-23 La señal SENTIDO DEL TRÁNSITO se usará para advertir a los conductores que en la calle que van a cruzar, el tránsito de vehículos está permitido en una sola dirección.

SI-24 La señal LÍMITE DE ESTADOS se usará en aquellos puntos del camino donde se cruza un límite de estados.

SI-25 Los POSTES DE KILOMETRAJE Y NÚMERO DE CARRETERA llevarán el kilometraje de ese lugar, contando a partir del origen que determine la Secretaría de Obras Públicas y abajo el escudo con el número de carretera que le corresponda, por ambas caras.

SI-26 La señal SERVICIO TELEFÓNICO se utilizará para informar al usuario de la existencia del servicio indicado.

SI-27 La señal SERVICIO MECÁNICO se utilizará para informar al usuario la existencia del servicio indicado. Podrá llevar una flecha en vez de la distancia.

SI-28 La señal SERVICIO DE COMBUSTIBLE se usará para informar al usuario la existencia del servicio indicado.

SI-29 La señal PRIMEROS AUXILIOS se utilizará para indicar la existencia de este servicio.

SI-30 La señal SERVICIO SANITARIO servirá para indicar la existencia de este servicio.

SI-31 La señal SERVICIO DE TRANSBORDADOR se usará para informar al usuario la existencia del servicio de chalán para cruzar algún río, brazo de mar o laguna.

SI-32 La señal SERVICIO DE RESTAURANTE se usará para informar al usuario la existencia del servicio indicado.

SI-33 La señal ESTACIONAMIENTO DE CASAS RODANTES se utilizará para indicar al usuario la existencia de un lugar apropiado para el estacionamiento de este tipo de vehículos.

SI-34 La señal AEROPUERTO se utilizará para informar al usuario del camino la existencia del servicio indicado.

SI-35 La señal PARADA PERMITIDA se colocará en el lugar y servirá para informar a los operadores de vehículos del servicio público y a los usuarios el lugar preciso en que se detiene el vehículo para tomar o dejar pasaje.

SI-36 La señal ESTACIONAMIENTO PERMITIDO se utilizará para informar al usuario el lugar donde puede estacionar su vehículo.

SI-37 La señal PARADA DE TREN O TROLEBÚS se colocará en el lugar y servirá para informar a los operadores de esta clase de vehículos y a los usuarios, el lugar preciso en que se detiene el vehículo para tomar o dejar pasaje.

SI-38 La señal HOTEL O MOTEL se colocará para informar al usuario la existencia del servicio indicado.

SI-39 La señal RUINAS ARQUEOLÓGICAS se usará para informar al usuario la existencia de estos atractivos turísticos.

SI-40 La señal MONUMENTO COLONIAL se usará para informar al usuario la existencia de este atractivo turístico.

SI-41 La señal CAMPAMENTO se usará para informar a los excursionistas la existencia de este servicio.

SECCIÓN IV MARCAS

ARTICULO 199.- Las marcas son rayas, símbolos de color blanco, que se pintan y colocan sobre el pavimento, estructuras, guarniciones u objetos dentro o adyacentes a las vías de circulación, a fin de indicar ciertos riesgos, regular o canalizar el tránsito o complementar las indicaciones de otras señales.

I.- Marcas en el pavimento.

a).- Rayas longitudinales. Delimitan los carriles de circulación y guía a los conductores dentro de los mismos.

b).- Raya longitudinal continua sencilla, no debe ser rebasada.

c).- Raya longitudinal discontinua sencilla, puede ser rebasada para cambiar de carril o adelantar otros vehículos si las condiciones del tráfico lo permiten.

d).- Rayas longitudinales dobles, una continua y otra discontinua. Conservan la significación de la más próxima al vehículo al tiempo de iniciar la maniobra. No deben ser rebasadas, si la línea continua está al lado del vehículo.

En caso contrario, pueden ser rebasadas sólo durante el tiempo que dure la maniobra.

e).- Rayas transversales. Indican el límite de parada de los vehículos o delimitan la zona de cruce de peatones. No deben ser rebasadas mientras subsista el motivo de la detención del vehículo. En cualquier caso, los cruces de peatones protegidos por estas rayas deberán franquearse con precaución.

f).- Rayas oblicuas. Advierten la proximidad de un obstáculo y los conductores deben extremar sus precauciones.

g).- Rayas para estacionamiento. Delimitan los espacios donde es permitido el estacionamiento.

II.- Marcas en guarniciones:

a) Guarniciones pintadas de rojo: Indican estacionamiento prohibido.

b) Guarniciones pintadas de amarillo: Indican estacionamiento exclusivo.

c) Guarniciones pintadas de blanco o sin pintar: Indican estacionamiento permitido.

d) Guarniciones pintadas de azul: Indican estacionamiento exclusivo para personas con algún tipo de discapacidad.

III.- Letras y símbolos.

a).- Cruce de ferrocarril el símbolo "FXC" advierte la proximidad de un cruce de ferrocarril.

b).- Para uso de carriles direccionales en intersecciones. Indican al conductor el carril que debe tomar al aproximarse a una intersección según la dirección que pretenda seguir. Cuando un vehículo tome ese carril, estará obligado a continuar en la dirección indicada por las marcas.

IV.- Marcas en obstáculos.

a).- Indicadores de peligro. Advierten a los conductores la presencia de obstáculos y son tableros con franjas oblicuas de color blanco y negro alteradas. Las franjas pueden estar pintadas directamente sobre el obstáculo.

b).- Indicadores de alineamiento o fantasmas. Son postes cortos de color blanco y material reflectante. Delinean la orilla de los acotamientos.

SECCIÓN V ISLETAS

ARTICULO 200.- Las isletas son superficies ubicadas en las intersecciones de las vías de circulación o en sus inmediaciones, delimitadas por guarniciones, grapas, rayas u otros materiales que sirven para canalizar el tránsito o como refugio de peatones. Los vehículos no deben invadir las isletas ni sus marcas de aproximación.

SECCION VI

VIBRADORES

ARTICULO 201.- Los vibradores son acanalamientos transversales al eje de la vía. Advierten la proximidad de un peligro y los conductores deben disminuir la velocidad y extremar sus precauciones al cruzarlos.

SECCION VII GUÍAS Y ESCALAS PARA VADOS

ARTICULO 202.- Las guías son tubos verticales colocados a ambos lados de los vados y a todo lo largo de los mismos para delimitar su anchura. Antes de cruzarlos debe el conductor observar las escalas de profundidad, fijadas en algunas guías.

SECCION VIII DISPOSITIVOS TRANSITORIOS CON MOTIVO DE OBRAS

ARTICULO 203.- Los contratistas o encargados de la ejecución de obras en las vías públicas, aun tratándose de oficiales, están obligados a instalar los dispositivos transitorios para el control de tránsito, sujetándose a las especificaciones establecidas por las autoridades competentes.

Consisten, desde un simple abanderamiento, señales manuales con bandera roja, barreras, conos, tambores o una serie de señales y lámparas intermitentes durante el día, hasta mecheros, linternas, reflectantes y lámparas intermitentes durante la noche.

ARTICULO 204.- Las señales manuales con bandera roja indican:

- a).- SEÑAL DE ALTO. La bandera sostenida en posición fija con el brazo horizontal.
- b).- SIGA CON PRECAUCIÓN. La bandera sostenida en posición fija con el brazo extendido hacia abajo y moviendo el otro brazo en el sentido de la circulación.

SECCION IX SEMÁFOROS

ARTICULO 205.- SEMÁFOROS. Tienen por objeto dirigir y regular el tránsito de vehículos y peatones por medio de lámparas eléctricas que proyectan a través de lentes y contra el sentido de la circulación, luz roja, ámbar, verde o flecha de este último color, una por una o en combinación, a excepción de los exclusivos para peatones que deben proyectar luz blanca o anaranjada.

Los lentes de los semáforos estarán dispuestos verticalmente en el siguiente orden descendente: roja, ámbar y verde; en el caso de semáforos horizontales deberán estar en el mismo orden, de izquierda a derecha.

Dichas luces indican a los conductores y peatones que las observen de frente, que deben obedecerlas en los siguientes términos:

I.- Luz roja fija y sola "ALTO".

a).- El tránsito vehicular deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones; en defecto de ésta, antes de entrar en la intersección. Los vehículos no deberán seguir de frente ni dar vuelta a la izquierda, a menos que una señal permita dichas maniobras.

La vuelta a la derecha en rojo será permitida después de detener totalmente su marcha, cediendo el paso a cualquier vehículo o peatón que pueda representar un riesgo.

b).- Los peatones deberán abstenerse de cruzar la vía.

II.- Luz ámbar fija "PREVENTIVA".

a).- Advierten a los conductores que está a punto de aparecer la luz roja y deben tomar las precauciones necesarias.

b).- Los peatones son advertidos de que no les queda tiempo suficiente para cruzar la vía, antes que aparezca la luz roja y debe abstenerse de iniciar el cruce.

III.- Luz verde "SIGA"

a).- Los vehículos deberán seguir de frente o dar vuelta a la derecha o a la izquierda a menos que una señal prohíba dicha maniobra.

b).- Los peatones podrán cruzar la vía.

IV.- Flecha verde sola en combinación con otra luz.

a).- Los vehículos deberán continuar la marcha en la dirección marcada por la flecha o hacer cualquier movimiento permitido por otras indicaciones simultáneas.

b).- Cuando la flecha aparezca en combinación con otra luz, los peatones obedecerán la indicación de dicha luz.

c).- Cuando la flecha aparezca sola y en posición vertical los peatones podrán cruzar la vía.

V.- Luz roja intermitente.

El tránsito vehicular frente a la luz roja intermitente deberá detenerse antes de entrar en la zona de peatones, en defecto de ésta, antes de la intersección, y podrá continuar la marcha después de cerciorarse de que no hay riesgo.

VI.- Luz amarilla intermitente.

Los conductores reducirán la velocidad y podrán continuar la marcha tomando las precauciones necesarias.

ARTICULO 206.- Donde haya semáforos para peatones, éstos atenderán exclusivamente sus indicaciones en la siguiente forma:

I.- Pase o siga en leyenda o símbolo con luz verde fija, los peatones podrán cruzar la vía.

II.- No pase o no siga en leyenda o símbolo con luz anaranjada fija o intermitente. Los peatones se abstendrán de iniciar el cruce de la vía. Los peatones se abstendrán de la indicación pase, continuarán hasta situarse en la acera o zona de seguridad inmediata.

ARTICULO 207.- Los semáforos para el control de circulación en carriles, colocados sobre el centro de cada uno de ellos indican:

I.- Equis (X) mayúscula roja. Los vehículos no pueden proseguir por el carril correspondiente.

II.- Flecha verde vertical. Los vehículos pueden proseguir por el carril correspondiente.

ARTICULO 208.- Los semáforos en cruceos de ferrocarril, consisten en luces rojas que se

encienden y apagan alternadamente o una luz roja en el centro de un disco que oscila como péndulo en algunos casos se complementan con campanas eléctricas sincronizadas con las luces y barreras que atraviesan los carriles de circulación.

Son dispositivos que al funcionar indican alto total a los conductores y peatones, ya que se aproxima o pasa un tren.

SECCION X SEÑALES EN VEHÍCULOS

ARTICULO 209.- Los automóviles de alquiler, deberán portar en la parte delantera del parabrisas o del techo, un letrero intercambiable y visible con las palabras "LIBRE" u "OCUPADO" para indicar que están disponibles para ser ocupados o no, para su uso por parte del público.

Asimismo, deberán ser del color que determinará la Dirección de Transporte del Estado, debiendo, además en las portezuelas graficarse el Estado de Sonora con señalamiento expreso del Municipio donde se encuentran autorizados, el número económico y el sitio correspondiente.

ARTICULO 210.- Los vehículos destinados al transporte público de pasaje colectivo urbano, deberán ostentar en lugar visible la denominación de la ruta y el número económico así como ser del color que señale la Dirección de Transporte del Estado con el fin de orientar al público usuario.

ARTICULO 211.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasaje colectivo, en los sistemas suburbanos y foráneos, deberán ostentar el número del permiso y señalamiento de la ruta.

Por lo que respecta al color de las unidades, este deberá diferenciarse en los servicios de primera y segunda clase. Cuando la clase de servicio tenga el mismo origen y destino de ruta, las unidades deberán ser uniformes en cuanto al color, el cual se determinará por la Dirección de Transporte del Estado.

ARTICULO 212.- Cuando un vehículo de transporte público de pasaje colectivo por alguna razón que así lo obligue, no esté prestando servicio al público o transite fuera de la ruta autorizada, deberá ostentar en las condiciones señaladas con anterioridad un letrero con las palabras "SERVICIO ESPECIAL" o simplemente "ESPECIAL."

ARTICULO 213.- Los vehículos destinados al servicio particular para el transporte colectivo de personas o de carga, deberán ostentar en las portezuelas el número de permiso, la razón social y la palabra "PARTICULAR" o cualquier otra que denote que no es para servicio público.

SECCIÓN XI DISPOSITIVOS PREVENTIVOS DE ALCOHOLEMIA

ARTÍCULO 213 BIS.- Los Municipios que implementen operativos de alcoholimetría para determinar el grado de alcoholemia de conductores de vehículos deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

I.- Establecerse en lugares de máxima visibilidad y seguridad adecuada para los conductores y el personal de los operativos;

II.- Contar con iluminación necesaria para mantener la seguridad para los conductores y para el personal de los operativos;

III.- Contar con un área de acercamiento inicial o primer contacto;

IV.- Contar con un área de prueba de alcoholimetría;

V.- Contar con la presencia por lo menos de un médico legista y un juez calificador autorizado por el ayuntamiento, así como personal de Organizaciones de la Sociedad Civil y de personal autorizado por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

VI.- Se deberá imprimir el resultado de la prueba de alcoholemia; y

VII.- Contar con todos los recursos materiales establecidos en el Programa Nacional del Alcoholimetría.

CAPITULO VIII DE LOS ACCIDENTES

ARTICULO 214.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos o daños materiales en vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente dejar estacionado el vehículo en el lugar del accidente y permanecer en dicho sitio, colocando las señales de protección hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente.

ARTICULO 215.- El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados, debe proceder a prestar ayuda a estos y, si es preciso, procurar por los medios a su alcance o con su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica.

En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del mismo.

Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero o peatón.

ARTICULO 216.- El conductor de un vehículo que cause daños a otros vehículos o propiedad no vigilados, deberá detenerse, localizar y comunicar al conductor o al propietario del vehículo o de los bienes dañados, su nombre, dirección y los del propietario del vehículo que conduce. Si no lo encuentra deberá fijar en un lugar visible del vehículo o propiedad dañados, una nota con los datos mencionados.

ARTICULO 217.- Si a consecuencia de un accidente del que no resulten muertos, ni lesionados, se causan daños materiales, en bienes que no sean del dominio público, las partes pueden llegar a un acuerdo, el que se hará constar mediante convenio suscrito por los interesados, con sus nombres, domicilios y número de placas de circulación de los vehículos y una breve descripción del accidente. Los convenios celebrados ante la presencia del Jefe de Tránsito, o de quien supla sus funciones conforme a esta Ley, tendrán la calidad de documentos públicos.

ARTICULO 218.- El propietario, el conductor o los ocupantes de un vehículo implicado en un accidente de tránsito con saldo de víctimas o daños materiales en bienes de dominio público, deberán dar aviso inmediato de lo ocurrido a la Oficina de Tránsito más cercana o bien, a un representante de esa autoridad:

a).- Cuando el conductor esté físicamente incapacitado para dar el aviso anterior y haya otra persona ocupando el vehículo en el momento del accidente, con capacidad para hacerlo, el ocupante deberá dar aviso del accidente ocurrido.

b).- Cuando el propietario de un vehículo que tenga conocimiento de que este, ha participado en un accidente, estará obligado solidariamente con su conductor a dar el aviso correspondiente.

ARTICULO 219.- Cualquier persona que proporcione a la Autoridad de Tránsito, informes orales o escritos relativos a un accidente de tránsito, que resulten evidentemente falsos, estará sujeta a las sanciones previstas por la Legislación Penal.

ARTICULO 220.- La falta de licencia hace presumir la impericia del conductor, en caso de un accidente.

ARTICULO 221.- Los Agentes de Tránsito actuarán en los términos del Artículo 223 de la presente Ley al darse cuenta o tomar conocimiento de un accidente.

TITULO TERCERO SANCIONES Y RECURSOS

CAPITULO I SANCIONES

SECCION I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO *222.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán con:

I.- Multa.

II.- Arresto hasta por 36 horas.

III.- Detención de vehículos.

IV.- Suspensión y cancelación de licencias.

V.- Retención de la tarjeta de circulación.

Podrá también recogerse la licencia de operador de servicio público de transporte por las causas y en los términos señalados en la Ley de Transporte del Estado.

Las infracciones a las disposiciones que establecen condiciones de peso, dimensiones, capacidad y otras especificaciones que deberán cumplir los vehículos destinados al servicio de transporte público o privado que circulen en vías de jurisdicción estatal, serán sancionadas con multas y retiro del vehículo de la circulación, según sea el caso, por la Coordinación Estatal de Seguridad Pública y Tránsito, en los términos que establezcan las normas reglamentarias respectivas.

Las autoridades administrativas competentes, en la aplicación de las sanciones previstas por esta Ley, tomarán en cuenta, para la individualización de la sanción, la gravedad de la infracción, la capacidad económica, reincidencia y demás circunstancias especiales de los hechos constitutivos de la infracción, procurando que las multas no sean excesivas y se encuentren al amparo del principio de proporcionalidad establecido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 223.- Al darse cuenta o al tener conocimiento de una infracción, los Agentes de Tránsito, acudirán inmediatamente al lugar donde ocurra y tomarán las siguientes medidas según el caso:

I.- Las que sean necesarias para mantener la fluidez de la circulación.

II.- Las tendientes a impedir daños a personas y a las propiedades.

III.- En caso de flagrante delito, pondrán a los detenidos a disposición de la jefatura de policía o de la autoridad inmediata, y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público;

IV.- Si hubiere lesionados, llamarán al servicio médico.

V.- Si las circunstancias lo ameritan, se solicitará el auxilio de otros elementos de policía.

VI.- Cuando la infracción sea causada por un error o una situación inevitable, siempre y cuando la conducta no sea reiterada, los agentes de tránsito podrán hacer constar, por escrito, una amonestación oficial en sus libretas de infracciones, la cual no llevará carga punitiva pero quedará constancia en el registro respectivo.

VII.- Harán constar la infracción en la boleta oficial impresa en sus libretas de infracciones.

VIII.- Los agentes de tránsito, además de levantar la infracción, deberán impedir que el vehículo continúe transitando y remitirlo al Departamento de Tránsito exclusivamente en los siguientes casos:

a).- Conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de enervantes.

b).- No portar el vehículo, placas de circulación o portar placas alteradas o vencidas.

c).- En caso de accidente o comisión de algún delito.

d).- Cuando se preste un servicio público de transporte sin tener concesión o permiso.

e).- Cuando se aprecie en forma ostensible que las sustancias contaminantes que emiten pueden rebasar los límites máximos permisibles, determinados por las normas técnicas ecológicas aplicables. En este caso, el Departamento de Tránsito ordenará la remisión inmediata del vehículo a un centro de verificación autorizado, quien emitirá su dictamen de la revisión que efectúe.

Si el resultado del dictamen es negativo, y si portaba la calcomanía, la infracción quedará sin efecto; si la calcomanía faltaba, el centro de verificación expedirá la constancia respectiva. De ser positivo el dictamen, la autoridad que hizo el traslado retendrá la tarjeta de circulación del vehículo, y el propietario tendrá un plazo de treinta días naturales para presentar nuevamente a verificación el vehículo y subsanar las deficiencias detectadas, pudiendo circular en ese período sólo para ser conducido al taller respectivo.

A los conductores procedentes de entidades o municipios donde no se encuentre en vigencia el programa de verificación vehicular obligatoria, cuyos vehículos ostensiblemente contaminen, rebasando los límites permisibles para emisiones tóxicas por automotores, se les retendrá la tarjeta de circulación y les será devuelta en cuanto comprueben que no rebasaron el límite de contaminación o en cuanto paguen la multa.

f) Conducir sin portar su licencia o permiso de conducir, o cuando éstos se encuentren cancelados.

g) Por estacionarse en zonas prohibidas.

- h) Por orden de autoridad judicial.
- i) Por realizar maniobras de carga y descarga sin el permiso correspondiente o fuera del horario establecido.

ARTÍCULO 224.- Las infracciones se harán constar en los talonarios oficiales, tratándose de las levantadas por agentes de tránsito y en las actas respectivas que al efecto se formulen, cuando se refieran a las infracciones que, por su naturaleza, no puedan consignarse en las boletas oficiales. Las infracciones se levantarán a personas físicas, a las cuales se les deberá abrir un registro electrónico personal que quedará inscrito tanto en las agencias fiscales como en las respectivas bases de datos de las autoridades de tránsito y seguridad pública, las cuales deberán estar desvinculadas del vehículo; de ninguna manera se levantarán infracciones "A quien corresponda", exceptuándose los casos de zonas de estacionamiento en vía pública acondicionadas con parquímetros y zonas prohibidas, cuando por su naturaleza la infracción sea ligada directamente al vehículo, ésta se levantará a nombre del conductor pero será registrada y vinculada con las placas o número de serie del vehículo.

Las infracciones no podrán eliminarse del registro electrónico personal, a menos que sea a través de una resolución de autoridad competente.

ARTICULO 225.- Cuando el infractor, en un solo hecho viole varias disposiciones de esta Ley, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción de mayor gravedad.

ARTÍCULO 225 BIS.- Se consideran infracciones graves las siguientes:

- I. Conducir en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir.
- II. Conducir en exceso de velocidad;
- III. No obedecer las indicaciones de semáforos y altos;
- IV. No respetar la preferencia de paso de vehículos, peatones o ciclistas;
- V. Hacer uso de teléfonos celulares al conducir;
- VI. Transportar a menores de 6 años sin reunir los requisitos de seguridad establecidos en el tercer párrafo del artículo 108 de la presente ley;
- VII. Transportar personas en el exterior de la carrocería;
- VIII. No obedecer las indicaciones del personal de seguridad pública;
- IX. Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo;
- X. Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento;
- XI. Estacionarse en carril de circulación, cuando el vehículo no sea visible a distancia, exceptuando cuando esto se derive de una falla mecánica;
- XII. Detenerse en carril de circulación a consecuencia de una falla mecánica sin instalar los dispositivos de advertencia correspondientes.

Tratándose de la infracción señalada en la fracción V de este artículo, el infractor deberá

llevar un curso de concientización que impartirá la autoridad municipal correspondiente o con quien haya convenido el Municipio para impartir dicho curso, en caso de que el Municipio no cuente con el recurso humano o la infraestructura para impartir el curso, o bien, no haya alguna institución pública o privada con la cual pueda convenir, el infractor realizará trabajo social.

ARTICULO 226.- Al infractor reincidente, se le aplicará el doble de la multa que corresponda a la infracción cometida. Para los efectos de esta Ley, se considerará como reincidencia la infracción de una misma disposición en más de tres ocasiones diversas durante el lapso de un año, contado a partir de la primera infracción.

ARTICULO 227.- El total de las multas que se impongan, tratándose de jornaleros, obreros o trabajadores, no podrán exceder del importe a que se refiere el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El recaudador ante quien se haga el entero de la multa, recabará en su caso, el número de afiliación y grupo de salario a que pertenezca, con vista a los documentos justificativos expedidos por la Institución de Seguridad Social de la que sea derecho habiente y que estén vigentes.

ARTICULO 228.- El pago de la multa deberá hacerse precisamente en la caja recaudadora municipal del lugar donde se cometió la infracción, dentro del término de quince días a partir de la fecha en que se impuso la multa.

El pago podrá también hacerse por correo, remitiendo la boleta de infracción con su importe en cheque o giro postal adherido en este caso. El descuento a que se refiere el artículo 229 de la presente Ley, únicamente surtirá efectos si la pieza postal es depositada en cualquier oficina de correo del País, antes de que expire el término de gracia.

Las multas podrán pagarse mediante cheque personal sin necesidad de certificación.

ARTICULO 229.- El infractor que pague la multa, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su imposición, gozará de un descuento del 50% de su importe.

Si el pago de la multa se hace después de las veinticuatro horas, pero dentro de los tres días siguientes al de su imposición, el descuento será únicamente del 25%.

No se aplicarán los descuentos antes aludidos, cuando se actualice la infracción señalada en la fracción V del artículo 225 BIS de esta Ley.

ARTICULO 230.- Prescribirá en seis meses la acción de las autoridades de tránsito para determinar la responsabilidad de una infracción y para establecer la sanción que le corresponda.

La acción del fisco para hacer efectiva las sanciones señaladas en esta Ley, prescribirán en cinco años.

En ambos casos, el término de la prescripción corre a partir de la fecha en que se haya cometido la infracción.

ARTICULO 231.- Se impondrá multa que habrá de determinarse en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley:

a).- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b).- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Transito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c).- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d).- Por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de esta Ley, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de esta Ley.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a veinticuatro Unidades de Medida y Actualización.

ARTICULO 232.- Se impondrá multa que habrá de determinarse en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, Fracción VII de esta Ley.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

ARTICULO 233.- Se impondrá multa que habrá de determinarse en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

ARTICULO 234.- Se impondrá multa que habrá de determinarse en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley:

- a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b).- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.
- d).- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e).- Por circular en sentido contrario.
- f).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h).- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i).- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k).- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

ARTICULO 235.- Se impondrá multa que habrá de determinarse en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley:

- a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.
- b).- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del Agente de Tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f).- Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la

carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del departamento de tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán conforme a la multa que se determine en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos.

g).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o connato de él.

h).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea susceptible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j).- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

ARTICULO 236.- Se impondrá multa que habrá de determinarse en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- No utilizar el cinturón de seguridad, transportar a menores de 6 años en los asientos delanteros sin cumplir con los requisitos de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de esta Ley y transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por esta Ley.

d).- No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

f).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

h).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

i).- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

j).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando inservibles o que el parabrisas esté deformado u obstruido, deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

k).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

l).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

m).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

n).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

ñ).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o).- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

p).- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

q).- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

r).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

s).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

t).- Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.

u).- Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

v).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

w) .- Por dejar niños menores de 8 años de edad o animales, sin supervisión adulta al estacionarse.

ARTICULO 237.- Se impondrá multa que habrá de determinarse en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley:

a).- Viajar un mayor número de personas en las bicicletas que para el efecto fueran diseñadas; transitar en bicicleta entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes; al existir ciclo vía, transitar una bicicleta en lugar distinto a ésta; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b).- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c).- Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d).- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e).- Falta de espejo retrovisor.

f).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

g).- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h).- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i).- Conducir en zig-zag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j).- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k).- Circular faltando la placa trasera o no colocar las placas en el lugar destinado al efecto, según el diseño del vehículo.

l).- Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m).- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n).- Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

ñ).- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

ARTICULO 238.- Las sanciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán conforme se determine en las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos, de conformidad con las bases establecidas en esta Ley:

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

d).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

e).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

ARTICULO 239.- Las Leyes de Ingresos de los Ayuntamientos procurarán englobar la totalidad de las conductas que ameriten sanción, de conformidad con las bases establecidas en la presente Ley.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ARTICULO 240.- Las sanciones establecidas en esta Ley podrán ser impugnadas mediante la interposición, ante el Juez Calificador, del recurso de revocación, para el cual se aplicarán las disposiciones procedimentales previstas por el Capítulo Tercero del Título Segundo, Libro Cuarto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora.

Los interesados afectados por la resolución del Juez Calificador podrán, a su elección, interponer el recurso de inconformidad previsto en el Capítulo Quinto del Título Décimo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal o intentar el juicio correspondiente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

ARTICULO 241.- Se deroga.

ARTICULO 242.- Se deroga.

ARTICULO 243.- Si se trata exclusivamente de inconformarse por la imposición de la sanción de multa derivada de los supuestos establecidos en los artículos 231 al 238 de esta Ley, el recurso de revocación podrá hacerse valer por comparecencia, ante el Juez Calificador quien dictará su resolución, transcribiendo sucintamente de acuerdo al margen de la boleta de la infracción, con su rúbrica.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que en materia de tránsito contiene la Ley número 76 de Tránsito y Transporte del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha 8 de marzo de 1982; así como las normas reglamentarias emanadas de las disposiciones que en materia de tránsito se derogan.

TERCERO.- Se derogan todas las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 256

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Los actuales Jefes y Oficiales Superiores de las Policías de Tránsito Municipales, seguirán en funciones hasta en tanto los Ayuntamientos actuales ejerzan las atribuciones que les otorga esta Ley.

TRANSITORIO DEL DECRETO 48

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del 2014 previa publicación del mismo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS DEL DECRETO 91

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor , en todo el Estado de Sonora, a partir del 1 de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Para efectos del artículo 312, numeral 1, inciso b de la Ley de Hacienda del Estado de Sonora, en el ejercicio fiscal del año 2014, el pago de derechos por concepto de revalidación vehicular incluirá la reposición de placas sin costo, previa entrega de las anteriores. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a las disposiciones que en materia de seguridad se establecen en la Norma Oficial Mexicana NOM-001-CT-2-2000.

ARTÍCULO CUARTO.- Para efectos de la reforma al artículo 42 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, los propietarios de los vehículos deberán reponer las placas de circulación en el año 2014 sin costo.

TRANSITORIO DEL DECRETO 128

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TRANSITORIO DEL DECRETO 152

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Las instituciones públicas tendrán un plazo de 90 días para realizar las adecuaciones necesarias para contar con estacionamiento para bicicletas.

ARTICULO TERCERO.- El Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos dispondrán de lo necesario para la difusión, promoción y ejecución de las medidas derivadas del ordenamiento objeto de esta reforma, de manera tal que coadyuven a eficaz aplicación y conclusión de las mismas.

TRANSITORIO DEL DECRETO 20

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2016, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Cuando se señale en el Código Fiscal del Estado, Ley de Hacienda del Estado, Ley de Tránsito del Estado y Ley que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora, la mención de *salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica "b"*, deberá entenderse como *salarios mínimos diario general vigente en el área geográfica única*, en virtud de la reforma al salario mínimo efectuada mediante Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de septiembre de 2015, con vigencia a partir del 1 de octubre de 2015.

TRANSITORIO DEL DECRETO 148

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

TRANSITORIO DEL DECRETO 189

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor en todo el Estado de Sonora a partir del 1 de enero de 2018, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TRANSITORIO DEL DECRETO 187

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

A P E N D I C E

LEY 47; B. O. No. 17 SECCIÓN II de fecha 27 de febrero de 1984.

LEY 52; B. O. 51 SECCIÓN IV, de fecha 22 de diciembre de 1986, que reforma los artículos 41 fracción I, inciso A), fracción II; primer párrafo del artículo 42, y se adiciona el artículo 42 con un segundo párrafo y fracciones I, II, III, IV y V.

LEY 107; B. O. No. 19 SECCIÓN I, de fecha 3 de septiembre de 1987, que reforma la denominación del Capítulo I, del Título Primero, y los artículos 4° fracción I y II, 5° fracciones II, III y XII, adicionándose a este la fracción XIII; asimismo se derogan los dos últimos párrafos del artículo 6° y se reforman los artículos 7, 8, 9 y 10.

LEY 105; B. O. No. 37 SECCIÓN I, de fecha 7 de mayo de 1992, que adiciona la fracción V al artículo 41; se reforman los incisos D) y E) y se adiciona el inciso F) al párrafo tercero del artículo 42; se reforma el segundo párrafo del artículo 53, se adiciona una fracción V al artículo 222; se adiciona un inciso E) y un segundo y tercer párrafos al artículo 223 y se adiciona un inciso D) y un segundo párrafo al artículo 231.

FE DE ERRATAS de la ley No. 105; B. O. No. 2, de fecha 6 de julio de 1992.

LEY 296; B. O. 5, SECC. IV de fecha 6 de julio de 1993, que reforma el primer párrafo del artículo 231 y el inciso d) del mismo.

LEY 79; B.O. No. 20 EDICIÓN ESPECIAL de fecha 30 de diciembre de 1994, que reforma los artículos 9º. , tercer párrafo y 223, fracción III.

LEY No. 86 de fecha 30 de junio de 1995, que reforma el artículo 12 y se adiciona el artículo 4º, fracción III con un segundo párrafo; 40 fracción II, punto 2 con un último párrafo después del inciso e); 41, con un último párrafo, 222 con un último párrafo; asimismo se reforma el inciso f) del artículo 235.

LEY No. 256 B.O. No. 53 Sección III, de fecha 30 de diciembre de 1996, que deroga la fracción II del artículo 4º y se reforman los artículos 6 fracción III y 7.

DECRETO No. 150, B. O. No. 37, de fecha lunes 8 de Mayo del 2000, que adiciona el 1º y 2º párrafo al Art. 108 y reforma el Art. 236 en el inciso c).

DECRETO No. 255, B. O. No. 3, de fecha 8 de julio de 2002, que reforma los artículos 1º, párrafo segundo; 2º; 4º; 5º, fracciones I, II, IV, VI, X y XII; 6º, fracción IV; 7º.; 9º primer párrafo; 55, párrafo segundo; 176; 187; 231, primer párrafo e inciso d); 232, primer párrafo; 233, primer párrafo; 234, primer párrafo; 235 primer párrafo y segundo párrafo del inciso f); 236 primer párrafo; 237, primer párrafo; 238; 239; 240 y 243; se adiciona un cuarto párrafo al artículo 108 y un párrafo cuarto al artículo 222; y se deroga la fracción V del artículo 5º; los artículos 241 y 242.

DECRETO No. 87, B. O. No. 39 sección II, de fecha 12 de Noviembre de 2007, que adiciona una fracción XI al artículo 30.

DECRETO No. 96, B. O. No. 49 sección I, de fecha 17 de diciembre de 2007, que reforma el artículo 42.

DECRETO No. 48, B. O. No. 42, sección I, de fecha 21 de noviembre de 2013, que reforma el artículo 1, la fracción IV y adiciona la fracción IX, recorriendo la IX a la X y las demás consecutivas del artículo 5, se reforma el segundo párrafo del artículo 11, el artículo 15, las fracciones III, IV y V y se adiciona un último párrafo del artículo 19, se reforma el artículo 22, el artículo 23, el primer párrafo del artículo 31 y se le adiciona un tercer párrafo, se reforma la denominación del capítulo II del Título Segundo, el primer párrafo y la fracción II del artículo 34, el primer párrafo del artículo 36, el artículo 39, la fracción VI del artículo 40, el primer párrafo del artículo 55, el artículo 67, el último párrafo del artículo 68, el artículo 69, el tercer párrafo del artículo 72, el artículo 80, el artículo 81, el artículo 87, el artículo 88, el tercer y cuarto párrafo del artículo 108, la denominación de la sección III del capítulo V del Título Segundo, el artículo 114, el artículo 115, el artículo 116, el artículo 117, el artículo 118, el artículo 119, el artículo 120, el artículo 121, el artículo 122, el artículo 123, el artículo 134, el artículo 136, la fracción II del artículo 157, el artículo 179, el artículo 183, el artículo 188, el primer párrafo del artículo 192, el inciso c) de la fracción II del artículo 197, la fracción II del artículo 199, el inciso a) de la fracción I del artículo 205 y el artículo 224, se reforman los incisos c) y j) y se adiciona el inciso w), todos del artículo 236, el inciso a) y k) del artículo 237; asimismo, se adiciona un segundo párrafo al artículo 2, una fracción VI y un segundo párrafo al artículo 18, una fracción IV y se recorre la IV a la V y las demás consecutivas del artículo 21, las fracciones IV y V al artículo 24, la fracción XII al artículo 30, un artículo 67 bis, un artículo 107 bis, la sección III Bis al capítulo V del Título Segundo, los artículos 123 bis, 123 bis 1, 123 bis 2, 123 bis 3, 123 bis 4, 123 bis 5, un artículo 129 bis, una fracción XXII al artículo 162, una fracción V al artículo 171, una fracción VI que recorre las subsecuentes y los incisos f), g), h) e i) a la fracción VIII todos del artículo 223 y el artículo 225 bis.

DECRETO No. 91; B. O. No. 50, sección VII, de fecha 19 de diciembre de 2013, que adiciona un segundo párrafo al artículo 17 y reforma el párrafo segundo al artículo 42.

DECRETO No. 128; B. O. No. 36, sección III, de fecha 3 de noviembre de 2014, Que adiciona una Sección XI al Capítulo VII y un artículo 213 BIS a la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

DECRETO No. 153; B. O. No. 47, sección III, de fecha 11 de diciembre de 2014, reforman las fracciones XIII y XIV del artículo 5o y se adicionan los artículos 5o, fracción XV, 122 BIS y 170 BIS, todos de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

DECRETO No. 20; B. O. No. 48, sección IV, de fecha 14 de diciembre de 2015, Que reforman los artículos 21, fracciones I y V, 22, fracción I, 23 párrafo primero, 29, párrafo primero, 33, 47 y 48, párrafo cuarto; asimismo, se adicionan un párrafo segundo al artículo 21, una fracción V y un párrafo segundo al artículo 22 y un párrafo segundo al artículo 25 y se derogan el párrafo segundo del artículo 18 y la fracción VI del artículo 19.

DECRETO No. 148; B. O. No. 10, sección III, de fecha 03 de agosto de 2017, que reforman los artículos 17, párrafo segundo y 231, párrafo segundo.

DECRETO No. 189; B. O. No. 50, sección II, de fecha 21 de diciembre de 2017, que se deroga el último párrafo del artículo 17.

DECRETO No. 187; B. O. No. 51, sección V, de fecha 26 de diciembre de 2017, adiciona un párrafo segundo al artículo 225 BIS y tercer párrafo al artículo 229.

INDICE

LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA.....	1
TITULO PRIMERO.....	1
DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO I	1
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	1
CAPITULO II	4
DE LA JURISDICCION	4
TITULO SEGUNDO	5
DE LAS REGLAS DE TRANSITO.....	5
CAPITULO I	5
DE LAS LICENCIAS.....	5
CAPITULO II	9
DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LICENCIAS.....	9
CAPITULO III	10
DE LOS VEHICULOS	10
SECCION I	10
DE LA CLASIFICACION DE LOS VEHICULOS	10

SECCION II	13
DE LOS REQUISITOS PARA LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS.....	13
CAPITULO IV	16
DEL EQUIPO DE LOS VEHICULOS	16
SECCION I	16
DISPOSICION PRELIMINAR.....	16
SECCION II	16
LUCES.....	16
SECCION III	21
FRENOS.....	21
SECCION IV	23
OTROS DISPOSITIVOS	23
CAPITULO V	25
DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS CONDUCTORES DE VEHICULOS PARA LA CIRCULACION DE LOS MISMOS	25
SECCION I	25
DISPOSICIONES PRELIMINARES	25
SECCION II	29
CONDUCCION DE VEHICULOS DE MOTOR	29
SECCION III	30
CONDUCCION DE BICICLETAS Y MOTOCICLETAS.....	¡Error! Marcador no definido.
SECCION IV	31
CONSERVACION DE DISTANCIAS Y CARRILES	31
SECCION V	32
CIRCULACION POR LA DERECHA.....	32
SECCION VI	33
OBLIGACION DE CEDER EL PASO	33
SECCION VII	33
REDUCCION DE VELOCIDAD Y CAMBIO DE DIRECCION.....	33
SECCION VIII	35
EMPLEO DE LAS LUCES.....	35
SECCION IX	36
LIMITES DE VELOCIDADES	36
SECCION X	36
REBASAR	36
SECCION XI	37
ESTACIONAMIENTO.....	37
SECCION XII	41

VEHICULOS DE EMERGENCIA	41
CAPITULO VI	41
PEATONES Y PASAJEROS	41
CAPITULO VII	43
INDICACIONES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRANSITO	43
SECCION I	43
DISPOSICIONES PRELIMINARES	43
SECCION II	43
ADEMANES DE LA POLICIA.....	43
SECCION III	44
SEÑALES	44
SEÑALES PREVENTIVAS.....	46
SEÑALES RESTRICTIVAS.....	48
SEÑALES INFORMATIVAS	50
SECCION IV	52
MARCAS	52
SECCION V	53
ISLETAS.....	53
SECCION VI	53
VIBRADORES	54
SECCION VII	54
GUIAS Y ESCALAS PARA VADOS.....	54
SECCION VIII	54
DISPOSITIVOS TRANSITORIOS CON MOTIVO DE OBRAS	54
SECCION IX	54
SEMAFOROS.....	54
SECCION X	56
SEÑALES EN VEHICULOS	56
CAPITULO VIII	56
DE LOS ACCIDENTES	57
TITULO TERCERO	58
SANCIONES Y RECURSOS	58
CAPITULO I	58
SANCIONES	58
SECCION I	58
DISPOSICIONES GENERALES	58
CAPITULO II	67
DE LOS RECURSOS	67
TRANSITORIO	67

